



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 170

Bogotá, D. C., miércoles 23 de abril de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2006 CAMARA, 130 DE 2007 SENADO

*por la cual se establece el Código Nacional de Navegación
y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 3 de abril de 2008

Doctora

SANDRA OVALLE GARCIA

Secretaria General Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora Ovalle:

Adjunto Ponencia, para segundo debate al **Proyecto de ley número 036 de 2006 Cámara, 130 de 2007 Senado**, por la cual se establece el *Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales* y se dictan otras disposiciones, con pliego de modificaciones.

Cordialmente,

Carlos R. Ferro Solanilla, Coordinador Ponente; Carlos Julio González Villa, Oscar Jesús Suárez Mira, Jorge Eliécer Guevara, Gabriel Acosta Bendeck, Ramón Elías López Sabogal, Juan Manuel Corzo Román, Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2006 CAMARA, 130 DE 2007 SENADO

*por la cual se establece el Código Nacional de Navegación
y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Presidenta

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Senado de la República

Ciudad

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia favorable para que se dé segundo debate del Proyecto de ley número 036 de 2006 Cámara, 130 de 2007 Senado, por la cual se establece el *Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales* y se dictan otras disposiciones, con pliego de modificaciones.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Se trata de una iniciativa presentada por el honorable Representante Alonso Acosta Osio, Representante por el Departamento del Atlántico, el 18 de julio de 2006, repartido a la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, quien designó ponentes a los doctores Alonso Acosta Osio y José Manuel Herrera Cely, quienes presentaron ponencia para primer debate el 16 de agosto de 2006, la cual fue aprobada el 29 de agosto de ese año.

En Sesión Plenaria del día 14 de agosto de 2007, fue aprobado en Segundo Debate con modificaciones el Proyecto de ley número 036 de 2006 en la honorable Cámara de Representantes.

CONSIDERACIONES

El legislador desde 2003 (honorable Senadora Carlina Rodríguez Rodríguez y el honorable Representante Alonso Acosta Osio) se ha preocupado por la expedición de una normatividad unificada, clara y técnica en relación con la navegación y actividades portuarias fluviales.

- Unificada, en virtud a que el Ministerio de Transporte ha expedido Decretos y Resoluciones como los Decretos 1661/75, 2501/86, 2689/88, 3112/97, 101/00 y las Resoluciones 0664/99, 0665/99, 0666/99, 0667/99, 0668-99, 2104/99, 2105/99, 2106/99 y 2107/99 y encontramos los artículos 34 y 12 de la Ley 105/93, la Ley 336/96, al referirse a la parte fluvial en los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79, lo que hace necesario una legislación coherente a manera de codificación fluvial en nuestro país.

- Clara para que las autoridades portuarias fluviales de Colombia puedan contar con un instrumento idóneo que le permitan controlar el transporte fluvial en Colombia y regular las relaciones jurídicas de la navegación fluvial de usuarios, pasajeros, tripulantes, empresas y embarcaciones por ríos, caños, canales, lagos, lagunas, ciénagas, embalses, riveras y represas en todo el territorio nacional.

- Técnica al contener definiciones de la actividad, formación y prácticas fluviales, sus vías y usos, régimen nacional que comprende las matrículas de las embarcaciones, normas de comportamiento, transporte y operaciones portuarias fluviales, patente de navegación y por último el establecimiento de sanciones y su procedimiento.

El autor del proyecto y los ponentes en la honorable Cámara de Representantes buscaron contar con una herramienta legal para proteger la

vida y el bienestar de los usuarios que utilicen el sistema de transporte fluvial, preservando el ecosistema y estimulando la actividad económica de este medio de navegación.

JUSTIFICACION

En siglo XIX se desarrolló nuestro mercado nacional alrededor del río Magdalena, es así que para buscar los mercados externos, las zonas productoras del interior andino reforzaban sus vínculos con los puertos del Caribe a través del río con sus puertos Ambalema Honda, Girardot, Puerto Wilches, Magangué, Calamar y Barranquilla.

Debemos recordar que el primer barco a vapor llamado Philadelphia navegó desde 1824 ayudado por bombores y champanes, teniendo su máximo auge en 1850. Este incipiente comercio de río afectado a finales de 1895 por los conflictos internos, la Guerra de los mil días y los caprichos del canal navegable del río Magdalena.

Desde comienzos del siglo XX, y con especial énfasis entre 1920 y 1960, el viaje por el Magdalena fue un destino turístico y obligado para aquellos que recorrían el país o que viajaban al extranjero.

Vapores como El Santander, Gran Bolívar, El Libertador, Susana, Unión, Magdalena, Nueva Granada, Barranquilla y Honda se inmortalizaron. Y el David Arango, uno de los últimos grandes vapores hechos en el astillero de Barranquilla, pasó a la historia por un incendio que lo dejó en cenizas.

Los productos que han sido transportados por el río son la quina y tabaco.

En 1899 se movían 340.000 toneladas de subida, 40.000 de bajada.

En 1925, con vapores movidos con fueloil, se mueven 380.000 toneladas y 101.675 pasajeros.

Hasta 1956 el transporte por el río crece a 2'069.000 toneladas y 313.132 pasajeros.

Después se vuelve una vía marginal, pues en 1960 existe ya la carretera que permite llevar carga de los puertos a Bogotá en 24 horas.

Desde 2001 a la fecha se transporta 2.1 millones de toneladas y se espera en 2 años llegar a 10 millones.

El 6 de octubre de 2007 zarpó de Cartagena, con destino a Puerto Berrío, el mayor despacho de carga en contenedores por el río Magdalena. Lo integra un convoy de seis planchones, movilizado por el remolcador Catalina, de la Naviera Fluvial Colombiana, con 154 contenedores de 40 pies. Es la primera vez que se supera el límite de 90 contenedores que habían utilizado empresas como Productos Familia, Ecopetrol y Abocol desde Cartagena y Barranquilla hasta Barrancabermeja y Puerto Berrío. La carga de motores y partes para vehículos viene para Sofasa y, según Cormagdalena, esta operación será semanal, con el propósito de alcanzar la movilización de 10.000 contenedores por año.

La condición de este río enmarca un futuro económico rentable para las empresas productoras del interior del país, ya que los costos son muy inferiores al transporte por carretera, a su vez disminuirá el uso de transporte pesado por las carreteras, este caso nos enseña que dejarán de transitar 308 tractocamiones de Bogotá a Cartagena, lo que nos da un total con el regreso de carga de 616 vehículos que dejarán de usar las carreteras.

La iniciativa, también propone fomentar el modo de transporte fluvial, normalizar el uso de la red fluvial nacional para la actividad comercial del transporte y para la recreación, armonizar las prácticas de navegación y un sistema de inspección para el cumplimiento de las disposiciones legales nacionales y las pactadas mediante acuerdos multilaterales y bilaterales en un marco de principios.

Como ya se ha reiterado en el transcurso del proyecto, se pretende legislar creando una codificación donde confluyan todos los temas que conciernen con el desarrollo fluvial de los ríos que conforman el sistema hídrico nacional en procura de integrarlo o complementarlo con las diversas modalidades de transporte, logrando así una verdadera competitividad en la cadena logística de la actividad comercial nacional e internacional, logrando un impacto en el mejoramiento de la calidad de vida de nuestro conglomerado social.

En general, “propone fomentar el modo de transporte fluvial, normalizar el uso de la red fluvial nacional para la actividad comercial del transporte y la recreación, armonizando las prácticas de navegación internas y las pactadas mediante acuerdos multilaterales y bilaterales con otras naciones”.

Debemos tener presente que Colombia cuenta con recursos hidrográficos excepcionales en el contexto regional de los países suramericanos, que no han sido suficientemente aprovechados por las políticas gubernamentales, y que la cuenca del Magdalena es la clave del presente y futuro de Colombia, como a continuación se anota:

- Ocupa el 24% de la superficie continental del país.
- En su área de influencia habitan cerca de 28 millones de colombianos.
- Su área de influencia comprende 726 municipios de 18 departamentos, y en ella se ubican los grandes centros urbanos del país: Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Pereira, Manizales, Ibagué y Neiva.
- La cuenca genera el 85% del Producto Interno Bruto del país.
- Genera el 70% de la producción hidroeléctrica del país.
- Genera el 95% de la producción termoeléctrica del país.
- Concentra el 75% de la producción agropecuaria.
- La cuenca está constituida por 31 ríos principales y numerosos afluentes.
- En ella operan 23 Corporaciones Autónomas Regionales y 4 Departamentos Administrativos Ambientales.

Estadísticas tomadas de Cormagdalena”

Por tanto, el Código de Navegación y actividades portuarias fluviales, cuyo objetivo es de interés público, y su finalidad es:

- a) Proteger la vida y bienestar de todos los usuarios del modo fluvial;
- b) Promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación;
- c) La protección del ecosistema, y
- d) Especialmente estipular la viabilidad y efectividad de la actividad comercial para la consecución de ventajas a la integración económica para la red que se requiere para competir en un mercado abierto, se debe impulsar esta iniciativa legislativa.

De igual manera con este proyecto de ley se busca armonizar las prácticas de navegación y un sistema de inspección efectivo para garantizar el cumplimiento de las disposiciones en ella contenidas.

Debemos anotar que desde el aspecto económico, los ríos han sido la vía natural del progreso y del comercio, como lo señalaron en días pasados los medios de comunicación, al informar que cada vez más las empresas transportan su carga por los ríos, actualmente se movilizan dos millones de toneladas de carga y se espera que en dos años lleguen a 10 millones, pues ahorran el 30% en sus costos y podrían llegar hasta un 50%, si más compañías deciden mover su carga por el río.

Las modificaciones introducidas en la primera ponencia buscan darle una mayor claridad y precisión, al presente Proyecto de ley, a saber:

Referente al Título I, Capítulo I “Objetivo, principios, ámbito de aplicación y definiciones”, artículo 1º, la modificación obedece a la importancia de los principios, por lo que es conveniente que se plasmen en artículo nuevo. En cuanto al artículo 2º, se precisa su redacción para dar mayor claridad, en cuanto al ámbito de aplicación. En el artículo 3º, se adicionaron nuevas definiciones y se modificaron algunas como Arribada forzosa, Artefacto fluvial, Embarcación fluvial, Matrícula, Patente de navegación, Servicios especiales de transporte.

En el Capítulo II “Actividad fluvial”, artículo 4º, se aclara que la navegación la realizan embarcaciones y artefactos. En el párrafo segundo del artículo 5º, se precisa que la navegación se realiza en vías fluviales y no como aparece allí en aguas fluviales y se suprime el párrafo segundo en virtud a que se regula en el Título IV Capítulo III “Identificación”. En el artículo 6º, se adiciona con la expresión “sin per-

juicio de las excepciones establecidas por la ley”. En el artículo 7º, se precisó que la autoridad competente, es el Ministerio de Transporte. En el artículo 8º, se fijó la servidumbre legal de uso público de las riveras de las vías fluviales, en 30 metros en coordinación con lo señalado en Código de Recursos Naturales Decreto-ley 2811 de 1974. En el artículo 9º, se adicionó, que se tendrá en cuenta la información suministrada por la Dirección de Transporte y Tránsito a través de las inspecciones fluviales de cada jurisdicción.

Se adicionó en el Capítulo III “De la autoridad, vigilancia y control,” la palabra inspección, que realizará la Superintendencia de Puertos y Transporte en la prestación del servicio de transporte público fluvial, razón por la cual se agrega un artículo nuevo. En el artículo 10, se realizaron varias adiciones que buscan exactitud en las competencias asignadas a las diferentes entidades que ejercen Autoridad, Inspección, Vigilancia y Control, señalando que el Ministerio de Transporte promoverá la difusión y conocimiento del presente código.

En Capítulo IV “Vías fluviales y su uso”, referente a las vías fluviales y su uso se suprime el párrafo del artículo 11 y el artículo 12, artículos que se unificaron al artículo 13 y por último en el artículo 14, se realizó una modificación de fondo, que simplemente da cumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional, contenido en el artículo 331 de la Carta Magna, al crear la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena y establecer que es Cormagdalena la:

“encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación”.

Y esta ley reglamentaria, es la Ley 161 de 1994. Por lo anterior, es necesario establecer específicamente que la jurisdicción del tramo del río Magdalena en los últimos 27 kilómetros es de Cormagdalena y no como está establecido en el Decreto-ley número 2324 de 1984, decreto por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR, dependencia del Ministerio de Defensa. En consecuencia con esta modificación, Cormagdalena tiene jurisdicción en la totalidad del río Magdalena.

Se modificó el Capítulo V “Registro Único de Información”, en el sentido de que debe haber un registro de información, pero no como registro único pues resulta bastante oneroso para que sea asumido por los actores del transporte fluvial, esta modificación también se refleja en el Capítulo I del Título II.

En el Capítulo VI “Turismo, recreación y deporte”, artículo 16, se aclara que el permiso de transporte es para la clasificación de turismo.

En el Capítulo II del Título II “Normas de comportamiento”, se adicionó un párrafo al artículo 24, en el sentido que el Ministerio de Transporte reglamentará estas normas de comportamiento para la prestación del servicio público de transporte.

En el Título III, relativo “Del transporte y operaciones portuarias fluviales”, se adicionó un artículo para especificar que el transporte fluvial será de pasajeros, de carga y mixto y dentro del transporte fluvial de pasajeros se entienden comprendidos el transporte de turismo, el transporte de servicios especiales y el transporte de apoyo social; además se mencionaron los diferentes tipos de carga.

En el artículo 29, requisitos para zarpar se adicionó para todo tipo de embarcaciones, tres requisitos a saber: a) Certificado de inspección técnica y matrícula, b) Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos, y c) Certificado de carga máxima de la embarcación.

En este capítulo en el artículo 30 se adiciona un párrafo en el sentido que las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de

pasajeros deben zarpar con la planilla de viaje y su control de salida corresponde a la empresa legalmente habilitada con permiso de operación en la ruta otorgada.

En este mismo capítulo se suprime el artículo 36 y lo allí reglamentado se adiciona como párrafo del artículo anterior (35). En relación con el artículo 45, se corrige en el sentido de establecer que el ticket es la prueba inicial del contrato de transporte y no como aparece en el contrato de viaje.

Al finalizar este capítulo, se adiciona al numeral 3 del artículo 46, otros requisitos para viajes largos donde se busca mayor seguridad para el pasajero.

En el Capítulo II “Patente de Navegación”, se precisa en el artículo 48, en el sentido de que una embarcación deberá estar provista de patente de navegación, previa inspección técnica.

En el Capítulo IV “Actividad Portuaria”, artículo 59, se precisó que es el Instituto Nacional de Vías Inviás quien tendrá a cargo la administración de la infraestructura portuaria ubicada en jurisdicción diferente a la de Cormagdalena.

También en este Capítulo, se modifica el artículo 62, como consecuencia de la jurisdicción de Cormagdalena en todo río Magdalena, se varía el párrafo segundo y se adiciona otro, estableciendo las obligaciones y destinación de los recursos, veamos:

En los últimos treinta kilómetros del Río Magdalena el 80% de la contraprestación por zona de uso público la recibirá la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, quien tendrá a cargo las obras de encauzamiento y mantenimiento en el canal de acceso a la zona portuaria de Barranquilla; el restante 20% se destinará a los municipios o distritos destinados a inversión social. Para inversión en las vías de acceso terrestre a la zona portuaria de Barranquilla, Cormagdalena coordinará con el Inviás los recursos que aportará para tal fin.

Adicionalmente con el fin de evitar la paralización de las obras iniciadas por Inviás, se garantiza que las contraprestaciones que esta entidad tenga comprometidas en futuras vigencias hasta la presente ley, continuarán siendo recibidas por Inviás hasta su ejecución.

En el Título IV, Capítulo I “Formación y prácticas académicas fluviales” en el artículo 66, se aclara que no es una facultad sino que las prácticas se harán en las embarcaciones de las empresas debidamente habilitadas.

En el Capítulo II “Licencia de tripulante de embarcaciones fluviales”, en el artículo 74, se suprimen los últimos párrafos por ser materia de reglamentación por parte del Ministerio de Transporte.

En el Título V, Capítulo I “Sanciones”, en el artículo 77, se adiciona que se suspenderá la licencia o permiso. En el artículo 81 se suprimió en la última causal, la enumeración de las materias objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Transporte para evitar que quedara alguna excluida.

En el Título VI “Otras disposiciones” en el numeral 8 del artículo 83, se agrega la palabra dragados. En el artículo 84, por adición de nuevos artículos se aclara cuáles son las disposiciones que no se aplican a las canoas con casco de madera y sin propulsión mecánica y por último en el artículo 85, por simplificación del ordenamiento jurídico, se establece expresamente las normas que se derogan, es decir la Ley 853 de 2003 y el decreto 2689 de 1968.

Es necesario señalar que gracias a la colaboración del Ministerio de Transporte, el Ministerio de Defensa Nacional –Dirección General Marítima, Instituto Nacional de Vías, Superintendencia de Puertos y Transporte, Cormagdalena y Ecopetrol, se realizaron los ajustes y precisiones antes anotados que enriquecieron el presente proyecto.

Por lo anterior y concientes de nuestro deber como legisladores y más aun como integrantes de la Comisión Sexta, invito a los honorables Senadores de la Comisión a darle primer debate al presente proyecto.

PRIMER DEBATE

En sesión de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, el día 26 de marzo de 2008, en donde se llevó a cabo el estudio y aprobación del proyecto.

Se presentaron seis modificaciones, obedecen al análisis de las observaciones realizadas por el Ministerio de Defensa Nacional y en especial de su autoridad marítima DIMAR, al presente Proyecto de Ley, las que fueron concertadas con el Ministerio de Transporte, Cormagdalena y la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República.

En cuanto el acápite de definiciones, en el artículo 4°, se vio la necesidad de aclarar algunas para evitar confusiones y precisar su alcance como, actividad portuaria fluvial, el contrato de enrolamiento, marina fluvial, navegación fluvial y operador portuario fluvial. Igualmente se incluyó dentro del concepto de vía fluvial la bahía de Cartagena, en razón a que se trata de una bahía de aguas tranquilas de forzoso paso y destino, aptas para la navegación con embarcaciones fluviales.

Se suprime la última expresión del artículo 5°, en razón a que en el artículo 4° ya se definió la actividad portuaria fluvial.

Se incluyó en el artículo 11 la potestad legal y reglamentaria que tiene la Dirección General Marítima sobre las naves y artefactos navales marítimos tanto nacionales como extranjeras que realicen tránsito en vías fluviales. Además Colombia como país miembro de la Organización Marítima Internacional (OMI), suscribió el Convenio Solas 74 y por ende las enmiendas que se susciten del mismo y en este marco acoge las medidas establecidas en el Código Internacional de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP).

Se suprimió el párrafo tercero de este artículo 11 para que con la adición de un segundo inciso del artículo quede con la manifestación de que el Inspector fluvial expedirá zarpes a embarcaciones fluviales únicamente para navegación por vías fluviales.

Se adiciona que en los últimos 27 kilómetros del río Magdalena y en la bahía de Cartagena, el control del tráfico fluvial será ejercido por la Dirección General Marítima DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional de la Armada Nacional.

Se suprimió igualmente el párrafo sexto de este artículo en donde a la Armada Nacional quedaba facultada para asistir a la autoridad fluvial en materia de arqueos e inspecciones técnicas que ella requiera, sin que ello signifique costo alguno.

En el artículo 15, relacionado con la construcción, instalación y mantenimiento de los elementos de balizaje, señalización y/o de las demás ayudas a la navegación fluvial, será responsabilidad de Cormagdalena en toda su jurisdicción de conformidad con lo establecido en el artículo 331 de la Constitución Política y la Ley 161 de 1994 y se aclara que en los últimos 27 kilómetros del río Magdalena, estarán bajo responsabilidad de la Autoridad Marítima Nacional, a quien le corresponde instalar y mantener el servicio de ayudas necesarias para la navegación.

Se modificó el párrafo de este artículo para establecer que el cobro de las tarifas por la autorización de fondeo en el río Magdalena, Cormagdalena se someterá a lo establecido en el numeral 12 del artículo 6° de la Ley 161 de 1994.

En el artículo 37 se aclaró que los turnos de cargue y descargue serán organizados por el administrador del puerto y su término de estadía para cargue o descargue será máximo de 72 horas, expirado este término, sin que se haya completado el cargue o el descargue, el embarcador deberá a la empresa transportadora la compensación por sobrestadía.

Por último en el artículo 66 se especifica que el Ministerio de Transporte impulsará la creación de un programa de formación de tripulantes fluviales en coordinación con el Sena y la Armada Nacional, los gremios y empresas de navegación fluvial y Cormagdalena en su jurisdicción.

En relación con el artículo 86 de “Vigencia”, se aclara que no se hace mención al Decreto 3112 de 1997, en virtud de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 89 de la Ley 336 de 1996, mediante Sentencia C.C. 066 del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes doctores Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra.

Con estas modificaciones fue aprobado en primer debate.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se adiciona el artículo 4° “definiciones” lo que se entiende por sociedad portuaria, que es un solo concepto, no existiendo las sociedades

portuarias fluviales y un inciso para aclarar que las sociedades que tengan que desarrollar actividades portuarias dentro de su cadena productiva para servicio privado, no necesitan concurrir a formar una sociedad portuaria de objeto único, bastará para ellas la ampliación de su objeto social a la realización de actividades portuarias.

Además, en el artículo 23 se adiciona “tener bandera colombiana” para que una embarcación pueda navegar por las vías fluviales. Por último se suprime en el Título V referente a “*Sanciones y Procedimientos*”, la palabra **procedimientos** en razón a que dentro del capítulo se habla de las sanciones, pero no del procedimiento y en el Título VI “*Otras Disposiciones*” le asigna al Ministerio de Transporte la facultad para expedir y mantener actualizados los siguientes reglamentos de navegación fluvial, entre ellos el Reglamento de procedimiento de sanciones y valores de las multas, como está consagrado en el numeral 14 del artículo 84.

Proposición

Dese segundo debate favorable al Proyecto de ley número 036 de 2006 Cámara, 130 de 2007 Senado, *por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones*, pliego de modificaciones.

Cordialmente,

Carlos R. Ferro Solanilla, Coordinador Ponente; *Carlos Julio González Villa*, *Oscar Jesús Suárez Mira*, *Jorge Eliécer Guevara*, *Gabriel Acosta Bendeck*, *Ramón Elías López Sabogal*, *Juan Manuel Corzo Román*, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2006 CAMARA, 130 DE 2007 SENADO

por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objetivo, principios, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1°. *Objetivos.* El presente código tiene como objetivos de interés público proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial, resguardar el medio ambiente de los daños que la navegación y el transporte fluvial le puedan ocasionar, desarrollar una normatividad que fomente el uso del modo de transporte fluvial, procurando su viabilidad como actividad comercial.

Igualmente, promover un Sistema Eficiente de Transporte Fluvial, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas en acuerdos multilaterales y bilaterales respecto de la navegación y el transporte fluvial, promover la armonización de prácticas de navegación y establecer un sistema de inspección efectivo y garantizar el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 2°. *Principios.* Se aplicarán los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* Las normas contenidas en el presente código rigen la navegación y el transporte fluvial en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Lo dispuesto en este Código se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, la Ley 1ª de 1991, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Código de Comercio y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, así como también las que establezca el Ministerio de Transporte para desarrollar y complementar el presente Código.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

– **Actividad portuaria fluvial.** Se consideran actividades portuarias fluviales la construcción, mantenimiento, rehabilitación, operación y administración de puertos, terminales portuarios, muelles, embarcaderos, ubicados en las vías fluviales.

– **Area de fondeo.** Zona definida del espejo de agua cuyas condiciones permiten el fondeo o anclaje para que las embarcaciones esperen un lugar de atraque o el inicio de una operación portuaria, la inspección, cuarentena o aligeramiento de carga.

– **Area geográfica portuaria.** Corresponde al área geográfica en donde pueden existir una o más zonas portuarias, así como puertos, terminales, patios, bodegas y demás instalaciones.

– **Area protegida.** Zona declarada bajo régimen legal para la administración, manejo y protección de los recursos naturales y el ambiente.

– **Arqueo.** Determinación de la capacidad remolcadora, transportadora y total de una embarcación.

– **Arribada.** Llegada de la embarcación a un puerto.

– **Arribada forzosa.** La entrada a puerto distinto del autorizado en el permiso de zarpe, que puede ser legítima o ilegítima. Es legítima cuando se origina por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor. Es ilegítima cuando se origina por dolo o culpa del capitán.

– **Artefacto fluvial.** Es toda construcción flotante que carece de propulsión propia, que opera en medios fluviales, auxiliar de la navegación mas no destinada a ella, no comprendida en la definición de embarcación fluvial, sujeta al régimen de documentación y control del Ministerio de Transporte.

– **Astillero fluvial.** Toda instalación dedicada a la construcción, reparación o modificación de embarcaciones y artefactos fluviales.

– **Atracar.** Maniobra consistente en amarrar una embarcación a un muelle o embarcadero.

– **Autoridad fluvial.** Es la entidad o el funcionario público a quien de conformidad con la ley o las normas vigentes, corresponde la organización y control de la navegación fluvial.

– **Averías.** Todos los daños que sufre la embarcación durante la navegación o en puerto, o las mercancías desde el embarque hasta su desembarque. También los gastos extraordinarios e imprevistos que deban efectuarse en beneficio de la embarcación o de la carga.

– **Avería gruesa o común.** Es el hecho razonable e intencional que se hace con sacrificio extraordinario de la embarcación o de la carga, o cuando se incurre en gasto también extraordinario, para la seguridad común, de la embarcación, o de la carga.

– **Avería simple o particular.** Son los daños o pérdidas que sufre la embarcación o la carga, por fuerza mayor, por vicio propio o por hecho de terceros, y los gastos extraordinarios e imprevistos para beneficio exclusivo de la carga o de la embarcación.

– **Calado.** Altura de la parte sumergida del casco.

– **Canal de navegación.** Canal natural o artificial con forma alargada y estrecha, en aguas superficiales, naturales o artificiales que permiten la navegación.

– **Canal Navegable.** Es la parte dentro de un cauce o cuerpo de agua natural o artificial por donde navegan las embarcaciones. Los canales navegables en función de su profundidad se clasifican en canales navegables para embarcaciones menores, mayores o ambas.

– **Comparendo.** Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad competente por la violación de una norma de navegación o de transporte fluvial.

– **Contrato de enrolamiento.** Se entenderá celebrado para viaje de ida y de regreso, salvo estipulación expresa en contrario. Si el plazo previsto para la duración del contrato expira durante la travesía, el enrolamiento quedará prorrogado hasta la terminación del viaje.

– **Convoy.** Conjunto de embarcaciones ligadas entre sí que navegan impulsadas por uno o varios remolcadores.

– **Desviación.** Es la modificación o alteración voluntaria del viaje del puerto de partida o del puerto de destino, no obstante la existencia de un contrato de transporte.

– **Diario de navegación o Bitácora.** Es el libro en donde el Capitán debe registrar fielmente los hechos acaecidos a bordo o durante el viaje, y sentar las actas que exigen la ley o los reglamentos.

– **Diques o Jarillón.** Un dique es un terraplén natural o artificial, normalmente en tierra, paralelo a las márgenes del río. Se utilizan para encauzamientos, protección contra inundaciones, entre otros.

– **Dragado.** Obra de ingeniería hidráulica. Procedimiento mecánico mediante el cual se remueve material del fondo o de la banca de un sistema fluvial en general de cualquier cuerpo de agua, para disponerlo en un sitio donde presumiblemente el sedimento no volverá a su sitio de origen.

– **Embarcación o artefacto al garete.** Aquella que, a causa de alguna circunstancia especial, no se puede maniobrar o gobernar.

– **Embarcación fluvial.** Construcción principal o independiente, apta para la navegación cualquiera que sea su sistema de propulsión, destinada a transitar por las vías fluviales de la Nación, sujeta al régimen de documentación y control del Ministerio de Transporte.

– **Embarcación fluvial menor.** Toda embarcación fluvial con capacidad transportadora inferior a 25 toneladas. Igualmente son consideradas las embarcaciones con motor fuera de borda o semi-fuera de borda.

– **Embarcaciones fluviales mayores.** Toda embarcación fluvial con capacidad transportadora superior a 25 toneladas.

– **Embarcadero.** Construcción realizada, al menos parcialmente, en la ribera de los ríos para facilitar el cargue y descargue de embarcaciones menores.

– **Faro.** Señal luminosa o de radio instalada a la entrada o salida de un canal navegable para guía de las embarcaciones. Proyector de luz instalado a bordo de la embarcación para asistirle en la navegación nocturna o con baja visibilidad.

– **Inspección técnica.** Estudio físico que se efectúa a una embarcación o artefacto fluvial para determinar su estado de navegabilidad.

– **Licencia de tripulante.** La licencia de tripulante de embarcaciones fluviales es el documento público de carácter personal e intransferible expedido por el Ministerio de Transporte, el cual autoriza a una persona para ejercer una actividad dentro de la tripulación en las embarcaciones fluviales, y con validez en todo el territorio nacional.

– **Luces de posición.** Aquellas que están localizadas a babor (roja) y a estribor (verde) de una embarcación.

– **Luz de estela.** Es aquella de color blanco que se encuentra localizada en la popa de las embarcaciones autopropulsadas.

– **Marina fluvial.** Embarcaderos destinados al atraque de embarcaciones fluviales menores con fines de recreación y turismo, ubicados en las vías fluviales.

– **Matrícula.** Registro ante la autoridad fluvial competente de una embarcación o artefacto fluvial en que conste su origen, características técnicas y propiedad.

– **Muelle.** Construcción en el puerto o en las riberas de las vías fluviales, donde atracan las embarcaciones para efectuar el embarque o desembarque de personas, animales o cosas.

– **Muelles flotantes.** Están conformados por una plataforma de concreto en tierra unida a una pasarela metálica y esta a un módulo flotante metálico para las actividades de embarque y desembarque.

– **Muelles Marginales.** Se construyen sobre la orilla de los ríos o sobre la línea litoral como estructuras de concreto, metálicas o de madera, apoyadas sobre pilotes de concreto, metálicos o de madera y algunos con escaleras laterales o frontales para las actividades de embarque y desembarque. En algunos proyectos las tipologías estructurales pueden ser tablestacados o muros de gravedad.

– **Navegación fluvial.** Acción de viajar por vías fluviales en una embarcación fluvial.

– **Operador portuario fluvial.** Es la persona natural o jurídica, que presta servicios en los puertos de: cargue y descargue, almacenamiento, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, clasificación y reconocimiento de la carga, entre otras actividades y sujetas a la reglamentación de la autoridad competente.

– **Patente de navegación.** Documento por el cual se autoriza la puesta en servicio de una embarcación para navegar por una vía fluvial.

– **Permiso de zarpe.** Autorización escrita que la autoridad competente otorga a una solicitud verbal o escrita que presenta el Capitán, el Armador, el Agente Fluvial o quien haga sus veces, para que una embarcación inicie o continúe su viaje.

– **Puerto de origen.** Es aquel en el cual una embarcación inicia un viaje, previo permiso de zarpe.

– **Puerto de destino.** Es aquel en el cual una embarcación finaliza un viaje, cumpliendo un itinerario anunciado y reportándose ante la autoridad competente.

– **Puerto fluvial.** Es el conjunto de elementos físicos que incluyen accesos, instalaciones (terminales, muelles, embarcaderos, marinas y astilleros) y servicios, que permiten aprovechar una vía fluvial en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves e intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial.

– **Ribera.** Terreno colindante con un cuerpo de agua.

– **Servicios especiales de transporte fluvial.** Son aquellos que prestan las empresas de transporte, a través de convenio o contrato, de manera exclusiva y en trayectos y horarios acordados.

– **Sobordo de carga.** Documento donde el transportador registra los cargamentos amparados por cada conocimiento de embarque.

– **Sociedad Portuaria.** Son sociedades constituidas con capital privado, público o mixto, cuyo objeto social será: la construcción, mantenimiento, rehabilitación, administración y operación de los terminales.

Las sociedades que tengan que desarrollar actividades portuarias dentro de su cadena productiva para servicio privado no necesitan concurrir a formar una sociedad portuaria de objeto único; bastará para ellas la ampliación de su objeto social a la realización de actividades portuarias.

– **Taller fluvial.** Toda instalación dedicada a la reparación de embarcaciones o artefactos fluviales, mas no a la construcción de las mismas.

– **Terminal Fluvial.** Infraestructura autorizada por autoridad competente para la explotación de actividades portuarias.

– **Terminal Fluvial de Servicio Privado.** Es aquel en donde sólo se prestan servicios a empresas vinculadas jurídica o económicamente con la empresa concesionaria o administradora de la infraestructura.

– **Terminal Fluvial de Servicio Público.** Es aquel en donde se prestan servicios a todos quienes están dispuestos a someterse a las tarifas y condiciones de operación.

– **Transporte fluvial.** Actividad que tiene por objeto la conducción de personas, animales o cosas mediante embarcaciones por vías fluviales.

– **Transporte fluvial de apoyo social:** Es el que se realiza sin fines de lucro.

– **Tripulación.** Conjunto de personas embarcadas, debidamente identificadas y provistas de sus respectivos permisos o licencias, destinadas para atender los servicios de la embarcación.

– **Vías Fluviales.** Son vías para la navegación fluvial los ríos, canales, caños, lagunas, lagos, ciénagas, embalses y la bahía de Cartagena, aptas para la navegación con embarcaciones fluviales.

CAPITULO II

Actividad Fluvial

Artículo 5°. Son actividades fluviales todas aquellas relacionadas con la navegación de embarcaciones y artefactos fluviales que se ejecutan en las vías fluviales.

Artículo 6°. Con el lleno de los requisitos establecidos, las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones y sus riberas son de libre acceso para los navegantes.

Parágrafo. La navegación en los ríos limítrofes se regirá por los tratados, convenios internacionales y normas especiales sobre la materia.

Artículo 7°. Los departamentos, distritos y municipios y los dueños de tierras adyacentes a las riberas no pueden imponer derechos sobre la navegación, embarcaciones, mercancías u otros aspectos relativos a la actividad fluvial, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley.

Artículo 8°. En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 9°. La servidumbre legal de uso público en las riberas de las vías fluviales cuya navegación corresponde regular y vigilar a la Nación, en cuanto sea necesario para la misma navegación y flote a la sirga, se extiende treinta (30) metros por cada lado del cauce, medidos a partir de la línea en que las aguas alcancen su mayor incremento.

Parágrafo 1°. En las orillas que caen perpendicularmente sobre las aguas, los treinta (30) metros se contarán desde el borde superior accesible o que se preste para el paso cómodo a pie.

Parágrafo 2°. En las zonas de uso público donde existan minorías étnicas con protección especial por la Constitución Política y la ley, se tendrá en cuenta lo establecido por ellas.

Artículo 10. Toda obra que se pretenda construir en las riberas de las vías fluviales o dentro de su cauce, requerirá autorización del Ministerio de Transporte a través de la entidad competente en el manejo de la infraestructura; dentro de los procedimientos que se adopten para tal fin, se tendrá en cuenta la información suministrada por la Dirección de Transporte y Tránsito a través de la Inspección Fluvial de la jurisdicción o quien haga sus veces, en lo relacionado con las embarcaciones y artefactos fluviales que utilicen dicha vía.

Parágrafo. La explotación de recursos naturales en las riberas y lechos de los ríos y demás vías fluviales, será autorizada por la autoridad competente.

CAPITULO III

De la autoridad, inspección, vigilancia y control

Artículo 11. La autoridad fluvial nacional es ejercida por el Ministerio de Transporte, quien define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de políticas en el ámbito nacional de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales. El Ministerio de Transporte y las entidades del Sector Transporte promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el presente código.

Corresponde a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa ejercer su potestad legal y reglamentaria sobre las naves y artefactos navales marítimos tanto nacionales como extranjeros que realicen tránsito en vías fluviales. Así mismo, le corresponde expedir el documento de cumplimiento a las instalaciones portuarias ubicadas en áreas fluviales que reciban tráfico internacional marítimo que hayan acatado los requisitos y requerimientos del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, PBIP.

Las Inspecciones Fluviales expedirán zarpes a embarcaciones fluviales únicamente para navegación por vías fluviales.

Parágrafo 1°. La vigilancia y control que realiza el Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales, se refiere al control de la navegación, las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Ministerio de Transporte y a sus Inspecciones Fluviales según la Ley, la Dirección General Marítima DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional y la Armada Nacional ejercerán el control del tránsito fluvial, en los últimos 27 kilómetros del río Magdalena y en la bahía de Cartagena.

Parágrafo 2°. La Inspección Fluvial de una jurisdicción o quien haga sus veces conocerá también de aquellas vías fluviales contenidas en la misma cuenca hidrográfica donde no exista inspección fluvial.

Parágrafo 3°. Todas las autoridades civiles, militares y policiales existentes en el territorio de la jurisdicción de la autoridad fluvial, o de quien haga sus veces, a requerimiento de estas, les prestarán el apoyo que fuere necesario, para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente los demás empleados oficiales que ejerzan funciones en los puertos fluviales deberán colaborar con la autoridad fluvial.

Artículo 12. La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria.

CAPITULO IV

Vías Fluviales y su uso

Artículo 13. *De las vías fluviales.* Las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones, previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley, y demás normas expedidas por el Gobierno Nacional en virtud de su soberanía y convenios internacionales. Será responsabilidad de las autoridades fluviales y de todos los usuarios evitar la contaminación de las vías fluviales.

Parágrafo. Todas las vías fluviales del país están a cargo de la Nación, a través de las entidades competentes.

Artículo 14. Tanto las vías fluviales como sus riberas son bienes de uso público; por lo cual son de libre acceso para los navegantes y sus embarcaciones, salvo los derechos para su uso otorgados por las autoridades competentes. Los dueños de los predios colindantes con las riberas de las vías fluviales están obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegación y flote a la sirga y permitirán que los navegantes saquen sus embarcaciones a tierra y las aseguren a los árboles.

Artículo 15. La construcción, instalación y mantenimiento de los elementos de balizaje, señalización y/o de las demás ayudas a la navegación fluvial, ya sean ayudas físicas, como boyas, faros, luces para navegación nocturna, entre otras, o ayudas electrónicas, como sistemas de navegación asistida por satélite o GPS, u otras, será responsabilidad de:

a) La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena) en toda su jurisdicción de conformidad con lo establecido en el artículo 331 de la Constitución Política y la Ley 161 de 1994.

La señalización de los últimos 27 kilómetros del río Magdalena estará bajo responsabilidad de la Autoridad Marítima Nacional, a quien le corresponde instalar y mantener el servicio de ayudas necesarias para la navegación;

b) El Instituto Nacional de Vías, o quien haga sus veces, en las demás vías fluviales de la Nación;

c) Estará a cargo de los beneficiarios de autorizaciones o concesiones para el uso temporal y exclusivo de las márgenes de las vías fluviales, la señalización de canales auxiliares de entrada a sus instalaciones.

Parágrafo. Para efectos del cobro de las tarifas por la autorización de fondeo en el río Magdalena, Cormagdalena se someterá a lo establecido en el numeral 12 del artículo 6° de la Ley 161 de 1994.

CAPITULO V

Registro de información

Artículo 16. El Ministerio de Transporte llevará un registro nacional en coordinación total y permanente con todos los actores que intervienen en el modo fluvial, quienes suministrarán la información.

Parágrafo. Este registro será de carácter público.

CAPITULO VI

Turismo, recreación y deporte

Artículo 17. *Permiso de transporte turístico.* Toda empresa de transporte fluvial de pasajeros, en la clasificación de turismo, está sujeta a la habilitación y permiso de operación otorgado por el Ministerio de

Transporte, así como también a la vigilancia y control permanente de las autoridades que velan por el cumplimiento de las normas sobre navegación fluvial y de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene de cada una de las embarcaciones.

Artículo 18. El Ministerio de Transporte a través de la dependencia que corresponda controlará y expedirá los permisos especiales para el funcionamiento y utilización de las embarcaciones como lanchas, botes inflables, bicicletas acuáticas, canoas, motos acuáticas, veleros, balsas y otras, en los parques, lagos, lagunas, ríos y represas, y exigirá a los participantes de las actividades turísticas, recreativas y deportivas la dotación respectiva, a fin de garantizar la seguridad integral del individuo.

Artículo 19. Las embarcaciones que presten el servicio de turismo, recreación y deporte deberán estar dotadas de los equipos técnicos de salvamento, tales como chalecos salvavidas, equipos de primeros auxilios, bombas de achique y demás implementos para prevenir cualquier accidente.

Artículo 20. En caso de siniestros producidos a bordo, toda persona, sin distinción de jerarquía ni de funciones, debe colaborar desinteresadamente en forma activa, decidida y humanitaria en las operaciones necesarias según instrucciones impartidas por los oficiales de embarcación.

CAPITULO VII

Embarcaciones de pesca

Artículo 21. *Embarcaciones de pesca industrial.* La actividad de navegación fluvial para la pesca deberá cumplir con las normas reglamentarias establecidas por las autoridades competentes respecto a las embarcaciones, tripulantes y el ejercicio de la actividad pesquera; especialmente en cuanto al uso debido de las áreas fluviales como horarios, luces, señales y seguridad.

TITULO II

REGIMEN NACIONAL DE NAVEGACION FLUVIAL

CAPITULO I

Matrícula de las embarcaciones fluviales

Artículo 22. La matrícula de una embarcación es la inscripción en el Registro de Matrículas en la dependencia asignada por el Ministerio del Transporte. En el Registro de Matrículas se consignarán las características técnicas de la embarcación, y los datos e identificación del propietario.

Parágrafo. Toda embarcación será matriculada ante la autoridad competente.

Artículo 23. Para que una embarcación pueda navegar por las vías fluviales de la Nación, debe tener bandera colombiana y estar matriculada ante el Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales, y estar provista de la respectiva patente de navegación.

Artículo 24. *Prueba de dominio.* Las certificaciones que expida el Ministerio de Transporte, en donde se encuentre matriculada la embarcación o el artefacto fluvial, constituirá plena prueba de dominio y demás derechos reales y medidas cautelares que recaen sobre ellos.

CAPITULO II

Normas de Comportamiento

Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte reglamentará las normas de comportamiento que deben cumplir los usuarios y tripulantes del transporte fluvial y condiciones que deban cumplir las embarcaciones para la prestación del servicio público de transporte.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte en coordinación con las Secretarías de Educación (o la entidad que haga sus veces) de las entidades territoriales adelantarán campañas de capacitación en la seguridad en el transporte fluvial.

Artículo 26. Tan pronto como ocurra un accidente durante la navegación, que obligue a suspender el viaje, se cerciore del daño ocurrido, el capitán o quien haga sus veces y, reunida la junta de oficiales, con la asistencia de tres (3) pasajeros si los hubiere, expedirá su opinión sobre la posibilidad de continuar viaje o de arribar al puerto más cercano y cumplirá sin demora lo que determine la junta.

Parágrafo. Si evidentemente el daño impide la continuación del viaje, el capitán pedirá auxilio o ayuda al lugar más próximo y procederá con la tripulación a verificar el salvamento según el estado de la embarcación. El capitán levantará acta de todo lo ocurrido y de lo que haga en orden al salvamento, mientras llega el Inspector fluvial, a quien entregará estas diligencias, para el proceso de investigación a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 27. El capitán tendrá la representación de la empresa, sólo en lo relativo a los trabajos materiales de salvamento. Además de las obligaciones que le imponga la ley por razón de su oficio, tiene las de llevar a cabo las diligencias y maniobras necesarias a la conservación de la embarcación, de las personas y de la carga.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Del transporte y operaciones portuarias fluviales

Artículo 28. El transporte fluvial será de pasajeros, de carga y mixto.

Dentro del transporte fluvial de pasajeros se entienden comprendidos el transporte de turismo, el transporte de servicios especiales y el transporte de apoyo social.

Los tipos de carga se clasifican en:

- a) Carga General (Incluye contenedores);
- b) Cargas de Graneles Sólidos;
- c) Cargas de Graneles Líquidos;
- d) Cargas de hidrocarburos líquidos al granel (incluye Gas Licuado de Petróleo)
- e) Carga de graneles líquidos especiales (productos químicos, aceites y similares);
- f) Cargas Refrigeradas y/o Congeladas;
- g) Otras Cargas.

Artículo 29. *Obligatoriedad del reporte de carga.* Cuando una embarcación recibe a bordo cualquier cargamento, deberá reportarlo a la Inspección fluvial respectiva

Parágrafo. En caso de que en el lugar de embarque no exista autoridad fluvial, el Capitán, o quien haga sus veces, deberá presentar la documentación correspondiente en el próximo puerto de recorrido de la embarcación, en el cual exista Inspección fluvial.

Artículo 30. *Permanencia en puerto.* Cuando las embarcaciones en tránsito atraquen para pernoctar, aprovisionarse o hacer reparaciones, no requerirán permiso de zarpe, siempre y cuando no permanezcan por tiempo superior a cuarenta y ocho (48) horas. Además, deberán dar previo aviso de estas circunstancias a la autoridad fluvial.

Cuando la embarcación se encuentre en puerto, la permanencia de tripulantes a bordo está sujeta al reglamento interno de trabajo y reglamentación fluvial vigente.

El Capitán o quien haga sus veces, al llegar al puerto, ordenará el turno de personal para maniobras normales y de emergencia. La empresa deberá mantener a bordo la conveniente dotación y responderá ante la autoridad fluvial por cualquier irregularidad en el servicio.

Artículo 31. *Requisitos para zarpar.* Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe. Para su obtención se cumplirá con los siguientes requisitos:

a) *Para embarcaciones mayores:*

- 1. Patente de navegación, tanto para la unidad propulsora como para las demás embarcaciones que conformen el convoy.
- 2. Licencias de los tripulantes relacionados en el rol de tripulación.

3. Sobordo y conocimiento de embarque, expedido por la empresa de transporte fluvial, en los cuales se indique la cantidad aproximada de la carga a transportar.

4. Diario de navegación.

5. Certificado de inspección técnica y matrícula.

6. Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.

7. Certificado de carga máxima de la embarcación.

b) *Para embarcaciones menores:*

1. Embarcaciones dedicadas al servicio de pasajeros

1. Patente de navegación.

2. Permiso de los tripulantes.

3. Lista de pasajeros.

4. Certificado de inspección técnica y matrícula.

5. Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.

6. Certificado de carga máxima de la embarcación.

2. *Embarcaciones de transporte mixto:*

1. Patente de navegación.

2. licencia de los tripulantes.

3. Lista de pasajeros.

4. Lista de carga.

5. Diario de navegación.

6. Certificado de inspección técnica y matrícula.

7. Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.

8. Certificado de carga máxima de la embarcación.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de las obligaciones anteriores, hará acreedor al Capitán, o quien haga sus veces, de las sanciones establecidas en el Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, y en la reglamentación que al respecto dicte el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2°. Excepcionalmente y cuando una embarcación deba zarpar durante situaciones tales como vacancia dominical, horas nocturnas o días festivos, el Capitán, o quien haga sus veces, deberá presentar la solicitud de zarpe con los documentos a que hace referencia el presente artículo, el último día hábil anterior a la fecha de partida de la embarcación, ante la autoridad fluvial, la cual expedirá el permiso de zarpe.

El incumplimiento de lo establecido en este parágrafo acarreará al infractor la imposición de las sanciones correspondientes.

Parágrafo 3°. Las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros deben zarpar con la planilla de viaje y su control de salida corresponde a la empresa legalmente habilitada con permiso de operación en la ruta otorgada.

Artículo 32. *Zarpes especiales.* La autoridad fluvial en cada jurisdicción, está autorizada para expedir zarpes especiales, tanto para embarcaciones mayores como menores, que podrán comprender varios viajes por un tiempo determinado y prudencial, cuando se trate de programas de turismo y de servicios especiales. Este zarpe especial tendrá esa exclusividad y no podrá otorgarse a embarcaciones de carga.

Parágrafo. Este artículo se aplicará, también para el zarpe de embarcaciones de pesca, deportivas y recreativas.

Artículo 33. *Itinerario especial.* Cuando un convoy ataque en un puerto intermedio de su itinerario, requerirá permiso de zarpe de la autoridad fluvial, para recoger botes cargados u otros que se tomen en dicho puerto.

Artículo 34. *Actividad portuaria fluvial.* El Ministerio de Transporte, a través de la dependencia correspondiente, será el encargado de coordinar y determinar los lugares para atraque, zarpe, amarre, almacenamiento, reparación de embarcaciones, cargue y descargue y demás actividades fluviales de los usuarios del puerto.

Artículo 35. *Utilización del muelle.* El Capitán o quien haga sus veces, está obligado a atracar la embarcación en un sitio dentro del muelle, asignado por la autoridad fluvial o portuaria competentes.

Artículo 36. *Del convoy*. Cuando en un convoy se transporte cargamentos para diversos puertos, el remolcador podrá dejar botes en los puertos intermedios para el cargue y descargue y para recogerlos posteriormente con el mismo o con cualquier otro remolcador. El transportador deberá mantener en el puerto, o dejar contratada, una unidad propulsora que atienda las operaciones, con el fin de no entorpecer las labores del muelle, de ser necesario. Si el transportador no lo hiciere, la autoridad fluvial podrá ejecutar la maniobra y cobrará el costo de la misma.

Artículo 37. Los turnos de cargue y descargue serán organizados por el administrador del puerto.

Parágrafo. El término de estadía para cargue o descargue será máximo de 72 horas, contados a partir del momento en que la empresa transportadora comunique el arribo de la embarcación fluvial y su alistamiento para la operación. Expirado este término, sin que se haya completado el cargue o el descargue, el embarcador deberá a la empresa transportadora la compensación por sobrestadía de que trata el Código de Comercio.

Artículo 38. La embarcación o convoy que navega adelante estará en la obligación de conceder la vía solicitada, para lo cual repetirá las señales y estas procederán a ejecutar la maniobra del paso.

Parágrafo. Cuando la embarcación o convoy que navega adelante no da respuesta a las señales solicitando la vía, estas deben ser repetidas por la embarcación o convoy que navega atrás, la cual no debe intentar pasar a la embarcación que navega adelante en ninguna circunstancia hasta tanto no haya recibido la respuesta de que puede pasar sin peligro.

Artículo 39. Una embarcación que transite por un canal angosto, debe mantenerse lo más cerca posible del límite exterior del canal navegable por el costado de estribor, hasta donde sea seguro.

Parágrafo. Una embarcación dedicada a la pesca no debe impedir el paso de alguna otra que navegue dentro de un canal angosto.

Artículo 40. Toda embarcación fluvial mayor con capacidad remolcadora superior a ciento un (101) toneladas, debe mantener en servicio un equipo de radiocomunicaciones de capacidad y frecuencia determinado y asignado para cada caso por el Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Transporte.

Artículo 41. Cuando una embarcación, sea trasladada a la jurisdicción de otra inspección fluvial, esta última deberá solicitar a la de origen copia completa y certificada de la información registrada en el libro de registro de matrículas de embarcaciones. Se deberá solicitar nueva matrícula, registro de casco y motor, cancelando las anteriores. Novedades que se registrarán en el libro correspondiente y servirá, como medio de prueba para los efectos legales, igualmente, se solicitará copia de la última patente expedida.

Parágrafo. Las embarcaciones de uso privado, una vez obtenida su matrícula y patente en cualquier inspección del país, podrán navegar temporalmente por períodos no superiores a dos (2) meses por las vías fluviales nacionales, observación que deberá registrarse en la respectiva patente.

Artículo 42. Cuando se estime necesario o por informe de cualquier persona, el inspector fluvial adelantará diligencia de inspección técnica a embarcaciones para verificar las condiciones de seguridad y sanidad y solicitará por escrito a la policía fluvial, con base en el documento de inspección técnica, la inmovilización hasta que la misma cumpla con las condiciones mínimas exigidas por el reglamento.

Artículo 43. No se permitirá el zarpe simultáneo de dos o más embarcaciones menores que han de navegar en igual dirección. Habrá un intervalo conveniente, comenzando por la de mayor velocidad.

Artículo 44. Se restringe la navegación para las embarcaciones menores en los ríos, canales y ciénagas entre las dieciocho (18:00) y las cinco (5:00) horas. En el caso de las excepciones consagradas en el presente artículo, las embarcaciones menores deberán cumplir con el reglamento de luces y señales de navegación fluvial.

Parágrafo 1º. El presente artículo no aplica cuando se trate de actividades pesqueras artesanales o actividades económicas menores, o en el caso de traslado de enfermos graves y situaciones de fuerza mayor.

Parágrafo 2º. En todo caso las embarcaciones pesqueras artesanales o las que trasladen enfermos graves tendrán prioridad en la navegación fluvial

Artículo 45. La embarcación menor durante la navegación disminuirá al mínimo su velocidad en los siguientes casos:

1. Cuando se acerque a embarcaciones mayores o convoyes que navegan, caso en el cual preferirá orillarse y tomar las medidas de seguridad necesarias mientras pasan, para evitar un naufragio.

2. Cuando existe serio riesgo de colisión.

3. Cuando reciba señales de alarma.

4. Cuando realice maniobras de cruce.

5. Cuando va a ser pasada.

6. Cuando se aproxima a otras embarcaciones menores que se encuentren amarradas o en marcha.

7. Cuando navega frente a instalaciones de obras hidráulicas o portuarias donde se encuentren unidades flotantes como dragas, grúas, campamentos flotantes, transbordadores, embarcaciones cautivas, cruces subfluviales.

8. Por causa de niebla o humo, caso en el cual emitirá señales reglamentarias para evitar colisiones.

9. Al arribar o al zarpar, hasta tanto no supere la zona portuaria o del muelle, canal o punto de arribada.

10. Al paso por puerto o muelle, haya o no, embarcaciones.

11. Al paso por poblaciones en inminente riesgo de inundación

12. Por indicación de autoridad fluvial, militar o de policía.

Artículo 46. El tiquete es la prueba inicial del contrato de transporte y para efecto de la responsabilidad por violación del contrato, o en materia de riesgos amparados. Debe contener la siguiente información:

1. Nombre de la empresa de transporte fluvial.

2. Número de Patente de Navegación de la embarcación.

3. Fecha de expedición.

4. Origen y destino de la ruta.

5. Origen y destino del pasajero.

6. Fecha y hora de salida.

7. Nivel de servicio.

8. Número de la silla ofrecida.

9. Tarifa del pasaje.

10. Firma del despachador responsable.

11. Nombre de la empresa aseguradora y el número de póliza que ampara al beneficiario en caso de accidente.

Parágrafo. El tiquete permanecerá en poder del pasajero, quien lo exhibirá a petición del tripulante, de la autoridad fluvial o demás autoridades.

Artículo 47. Toda embarcación menor debe cumplir con las siguientes normas de seguridad en puerto, o muelle y durante la navegación:

1. Las embarcaciones con motor fuera de borda deberán llevar entre otros repuestos, bujías, hélices, pines de acero o platinas.

2. Las embarcaciones menores de pasajeros con motor fuera de borda deberán tener en su estructura el tanque de gasolina aislado de la zona de pasajeros.

3. La embarcación menor dedicada al servicio público de transporte de pasajeros, para viajes largos, deberá llevar superestructura adecuada al cupo de pasajeros autorizado, estar dotado de cabina con techo rígido, pasadizo central para la circulación de los pasajeros y sillas individuales con espaldar, lo mismo que compartimientos para guardar el equipaje de mano, así como bodega para el equipaje general de los pasajeros, independiente de la cabina y cortinas en los costados para la protección de la lluvia o del sol.

4. Al embarcarse y durante todo el trayecto de la ruta, los pasajeros y la tripulación tienen la obligación de llevar puesto y sujeto el salvavidas tipo chaleco, que durante el embarque les entregará el timonel o motorista de la embarcación.

5. No se permite el embarque de pasajeros o tripulantes en estado de embriaguez, ni el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias alucinógenas a lo largo del trayecto.

6. Se prohíbe fumar dentro de la embarcación.

7. Está prohibido abastecer de combustible a la embarcación con pasajeros a bordo.

8. En las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros no podrán transportarse productos explosivos, inflamables, tóxicos y en general peligrosos para la salud, integridad física o seguridad de los mismos.

9. Ninguna embarcación puede desamarrar sin haber encendido previamente el motor.

10. No obstante su capacidad, toda embarcación menor debe conservar un franco bordo mínimo de treinta (30) centímetros.

11. El motor para desplazamiento o movilización del casco de la embarcación menor debe ser de caballaje recomendado o determinado por el fabricante o en su defecto, por la autoridad fluvial.

CAPITULO II

Patente de navegación

Artículo 48. La patente de navegación es la autorización expedida por el Ministerio de Transporte al propietario, para que la embarcación pueda transitar en la vía fluvial.

Artículo 49. Para que pueda ponerse en servicio una embarcación debe estar provista de patente de navegación previa inspección técnica. La patente de navegación para embarcaciones mayores, tendrá validez de tres (3) años; su expedición y revalidación se hará por la dependencia asignada por el Ministerio de Transporte en su jurisdicción. Para las embarcaciones menores será de dos (2) años.

Parágrafo. El propietario, armador o su representante debe solicitar la revalidación de la Patente con una antelación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de su vencimiento.

Artículo 50. Toda embarcación fluvial mayor estará sujeta a revisión cada tres (3) años y las menores cada dos (2) años, para su clasificación y renovación de la patente. Aunque la autoridad fluvial podrá revisar la embarcación en cualquier momento.

Artículo 51. Mientras se encuentre en trámite, la expedición o revalidación de la Patente o en caso de pérdida debidamente comprobada, previo el lleno de requisitos, la autoridad fluvial otorgará un permiso provisional de navegación, por un periodo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 52. La patente de navegación se expedirá en formato único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentará la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Artículo 53. La patente de navegación debe llevarse siempre a bordo y será obligación presentarla a la autoridad de puerto donde se arrije.

Artículo 54. Cuando una embarcación no esté en condiciones para navegar, la autoridad fluvial suspenderá la vigencia de la patente hasta cuando sea reparada.

Artículo 55. *Cancelación.* La patente de navegación de una embarcación se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total de la embarcación, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada de la embarcación, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente. En cualquier caso, la autoridad fluvial reportará la novedad al Registro de información, mediante decisión debidamente ejecutoriada.

CAPITULO III

Identificación

Artículo 56. Toda embarcación fluvial matriculada en Colombia que navegue por las vías fluviales nacionales debe llevar izada en un lugar

visible la bandera nacional y la identificación numerada que se determina en el presente Código. Su omisión será causal de suspensión de la Patente de Navegación.

Artículo 57. Corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características y ficha técnica de la identificación tanto nominal como numerada, para las embarcaciones fluviales, asignar sus series, rangos y códigos.

Artículo 58. *Ubicación.* Las embarcaciones fluviales llevarán dos (2) identificaciones iguales, con el nombre de la embarcación y el número de la patente de navegación, una en el costado de estribor y otra en el costado de babor, ambas en la proa. La unidad propulsora de los convoyes llevará la identificación, de acuerdo a las características que determine el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. La obligatoriedad de identificación numerada cubre todo tipo de embarcaciones.

CAPITULO IV

Actividad portuaria

Artículo 59. *Ambito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán a las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado que desarrollen actividades portuarias y utilicen las facilidades físicas, instalaciones o servicios de puertos, muelles, embarcaderos y espacios de almacenamiento portuario en el modo fluvial a cargo del Ministerio de Transporte, sin perjuicio de las atribuciones en esta materia, asignadas a otra entidad.

Artículo 60. El Instituto Nacional de Vías, Inviás o la entidad que este designe, tendrá a cargo la Administración de la infraestructura portuaria ubicada en jurisdicciones diferentes a la de Cormagdalena. Estas entidades responderán por la organización y operación de la misma, y deberá atender a los usuarios de la navegación fluvial en la no concesionada, caso contrario la responsabilidad será del concesionario.

Artículo 61. Las normas establecidas en el presente código, no eximen al usuario de la obligación de cumplir los requisitos y normas aduaneras, normas sanitarias, ambientales o de otras autoridades cuando por mandato legal estas ejerzan funciones específicas en las actividades desarrolladas en puertos, muelles, embarcaderos y bodegas fluviales.

Artículo 62. Quienes ejecuten o realicen actividades portuarias fluviales o quienes utilicen terrenos adyacentes a las vías fluviales por concesión, permiso o licencia para realizar o ejecutar tales actividades, están en la obligación de permitir el libre acceso a sus instalaciones de los funcionarios del Ministerio de Transporte o de la entidad competente en cumplimiento de sus funciones. Igualmente, se encuentran en la obligación de rendir oportunamente los informes de rutina que la autoridad fluvial requiera y aquellos que solicite por razones especiales.

Artículo 63. La concesión sobre los puertos fluviales a cargo de la Nación o de entidades competentes y la de los puertos privados que se construyan se regirán conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 1ª de 1991 y las normas que la reglamenten o modifiquen. Los particulares que administren u operen puertos o muelles fluviales bajo cualquier modalidad diferente a la concesión tendrán un plazo de 18 meses a partir de la promulgación de la presente ley para que se homologueen o soliciten la concesión portuaria.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Transporte procederá a definir de inmediato los términos en los cuales se otorgarán las concesiones portuarias fluviales por parte de la entidad competente en cada vía fluvial.

Parágrafo 2°. En los últimos treinta kilómetros del Río Magdalena el 80% de la contraprestación por zona de uso público e infraestructura la recibirá la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, o quien haga sus veces, quien tendrá a cargo las obras de encauzamiento y mantenimiento en el canal de acceso a la zona portuaria de Barranquilla; el restante 20% se destinará a los municipios o distritos destinados a inversión social. Para inversión en las vías de acceso terrestre a la zona portuaria de Barranquilla, Cormagdalena coordinará con el Inviás los recursos que aportará para tal fin de la contraprestación recibida. Las contraprestaciones que el Inviás

tenga comprometidas en futuras vigencias hasta la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán siendo recibidas por dicha entidad hasta su ejecución.

La contraprestación por zonas de uso público e infraestructuras ubicadas en el resto del río Magdalena como en sus conexiones fluviales de su competencia la recibirá en su totalidad Cormagdalena.

Parágrafo 3°. En las demás zonas de uso público e infraestructura fluvial, la contraprestación que reciba la Nación por este concepto a través del Instituto Nacional de Vías, Invias, o quien haga sus veces, se destinará únicamente a la ejecución de obras de encauzamiento y mantenimiento o profundización de los canales navegables fluviales a cargo del Invias, así como, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, en las zonas de influencia directa de los puertos fluviales a cargo del Invias.

Artículo 64. Para poder desempeñarse en las labores de operador portuario, deberá cumplir con los requisitos que establezca el Ministerio de Transporte.

Artículo 65. Las instalaciones y demás facilidades portuarias, en especial aquellas destinadas al servicio público de transporte de pasajeros, deben contar y proyectarse con los dispositivos y elementos físicos que permitan la adecuada movilización de las personas discapacitadas, con limitación o con minusvalía, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Parágrafo. La Administración del puerto establecerá los horarios de operación y prestación de servicio en los puertos.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Formación y prácticas académicas fluviales

Artículo 66. El Ministerio de Transporte impulsará la creación de un programa de formación de tripulantes fluviales en coordinación con el Sena y la Armada Nacional, los gremios y empresas de navegación fluvial y Cormagdalena en su jurisdicción.

Artículo 67. Las prácticas se harán en las embarcaciones de las empresas debidamente habilitadas como transportadoras fluviales, que se constituirán en campos de práctica para las universidades e Instituciones de educación superior que estén reconocidas por el Ministerio de Educación y desarrollen programas inherentes a la navegación fluvial y a la actividad portuaria.

Artículo 68. La universidad o institución superior que requiera que sus estudiantes realicen prácticas de navegación fluvial, hará la solicitud respectiva al Representante Legal de la empresa de transporte fluvial adjuntando el respectivo programa en donde se especifiquen los objetivos generales del mismo y anotando el profesor que será responsable del aprendizaje. El Representante Legal a su vez, definirá el número de estudiantes que está en capacidad de recibir y las fechas en las que se hará la práctica.

Artículo 69. El Capitán y los oficiales de abordaje correspondientes, actuarán como tutores de la práctica y rendirá al final de la misma un informe de las actividades realizadas por los estudiantes y emitirán un concepto sobre las capacidades de aprendizaje y el comportamiento de cada uno de los alumnos.

Artículo 70. Los costos de manutención durante las prácticas estarán a cargo de la universidad o institución de educación superior respectiva. El capitán y los oficiales de abordaje correspondientes velarán por el cumplimiento de las normas de seguridad que deberán acatar los estudiantes.

CAPÍTULO II

Licencia de tripulante de embarcaciones fluviales

Artículo 71. La licencia de tripulante de embarcaciones fluviales es el documento público de carácter personal e intransferible expedido por el Ministerio de Transporte, el cual autoriza a una persona para ejercer una actividad dentro de la tripulación en las embarcaciones o artefactos fluviales, con validez en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Toda persona inscrita en el rol de tripulación de una embarcación fluvial está obligada a cumplir las disposiciones que regulan la navegación fluvial.

Artículo 72. Nadie podrá tripular u operar una embarcación o un artefacto fluvial sin que le haya sido expedida la respectiva licencia por parte del Ministerio de Transporte o permiso de tripulante, expedida por la dependencia asignada según corresponda.

Parágrafo. Será objeto de sanción la empresa o propietario particular de una embarcación, o el Capitán o quien haga sus veces, que autorice o permita que personas sin licencia o permiso de tripulante hagan parte del rol de tripulación.

Artículo 73. El Ministerio de Transporte, es el organismo autorizado para expedir la licencia de tripulante a los Capitanes, Pilotos, Maquinistas, Contramaestres, timoneles, operadores de draga y demás miembros de la tripulación.

Artículo 74. El formato de la licencia de tripulante de embarcaciones fluviales será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Artículo 75. Toda persona inscrita en el rol de tripulación de una embarcación está sujeta al cumplimiento de las disposiciones que regulen la navegación fluvial.

Parágrafo. El rol de tripulación de una embarcación o de un artefacto fluvial, debidamente firmado por el representante legal o por el Capitán, o por quien haga sus veces, es el documento que prueba el contrato de trabajo.

TÍTULO V

SANCIONES

CAPÍTULO I

Sanciones

Artículo 76. *Tipos de sanciones.* Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte.

Artículo 77. *Amonestación.* Las autoridades fluviales podrán amonestar a los infractores. La amonestación consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación fluvial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios.

Artículo 78. *Reincidencia.* En caso de reincidencia se suspenderá la licencia o permiso de tripulante por un término de seis (6) meses.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas fluviales en un periodo de seis (6) meses.

Artículo 79. *Suspensión.* Consiste en la pérdida temporal de la licencia o permiso de tripulante expedida por autoridad fluvial o dependencia autorizada, hasta por 360 días calendario.

Artículo 80. *Cancelación.* Consiste en la pérdida definitiva o permanente de la licencia, permiso o autorización, expedidos por autoridad competente.

Artículo 81. *Multa.* Puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas.

Parágrafo. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumula-

ción de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Artículo 82. Las Infracciones que dan mérito para aplicar sanciones y multas:

- Irrespeto a la Autoridad fluvial
- Irrespeto a cualquier miembro de la tripulación entre sí o de estos a un pasajero.
- Embriaguez de cualquier miembro de la tripulación.
- Negarse, sin causa justificada a realizar el viaje, cuando se hace parte del rol de tripulación.
- Siendo tripulante, transportar, usar, comerciar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.
- Negarse a cumplir orden del Capitán o quien haga sus veces, relativas al viaje o a las funciones que debe desempeñar a bordo el tripulante o de las que excepcionalmente le corresponde cumplir de acuerdo con las disposiciones fluviales.
- La negligencia o impericia que ocasionen accidente o peligro grave a la embarcación propia o ajena.
- El no evitar o impedir accidente o peligro, pudiendo hacerlo.
- Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.
- Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.
- Enrolar u ocupar tripulantes que se amparen con licencias o permisos de otro, o que dicho documento esté vencido.
- Salir de puerto sin permiso de zarpe.
- Contaminar las vías fluviales, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- Transportar mercancías sin el respectivo contrato fluvial.
- No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar cuidadosamente el cargamento.
- Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres al granel o materias primas para elaborar alimentos.
- Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.
- No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.
- No portar los quipos de seguridad y contraincendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego.
- Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.
- Llevar sobrecupo de pasajeros.
- Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.
- Desconocer las normas de transporte de pasajeros de colonización en las regiones rurales del país.
- Atracar la embarcación en sitios desfavorables al usuario.
- Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.
- Las demás establecidas por el Ministerio del Transporte en sus reglamentos de navegación fluvial y puertos.

Artículo 83. La autoridad fluvial a través de la dependencia que designe está facultada para imponer comparendos a los tripulantes y a las empresas en caso de infringir las normas de transporte y tránsito fluvial estipuladas en este código. El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo, así como su sistema de reparto, quedando facultado para expedir y reglamentar el respectivo formato de comparendo.

TITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 84. El Ministerio de Transporte queda facultado para expedir y mantener actualizados, los siguientes reglamentos de navegación fluvial, de manera que oportunamente se adapten sus normas a los ade-

lantos operativos y tecnológicos que se den en relación con el transporte fluvial y la actividad portuaria:

1. Reglamento para la construcción, clasificación, calificación e inspección de embarcaciones fluviales.
2. Reglamento de señalización y balizaje fluvial.
3. Reglamento de luces, señales, comunicaciones y reglas de tráfico fluvial.
4. Reglamento de embarcaciones fluviales mayores.
5. Reglamento de embarcaciones fluviales menores.
6. Reglamento de seguridad y sanidad para embarcaciones fluviales mayores y menores.
7. Reglamento de transbordadores.
8. Reglamento para la solicitud de autorización de construcción de obras en las riberas de los ríos o dentro de su cauce.
9. Reglamento para el funcionamiento de astilleros y talleres fluviales.
10. Reglamento de puertos, muelles y bodegas en el modo fluvial.
11. Reglamento de tripulaciones y dotaciones de embarcaciones fluviales.
12. Manual de comportamiento y sanas costumbres.
13. Reglamento para matrícula de las embarcaciones.
14. Reglamento de procedimiento de sanciones y valores de las multas.
15. Reglamento para la habilitación y permiso de operación en la prestación del servicio público fluvial.
16. Reglamento para el Registro de Información.
17. Reglamento para las embarcaciones turísticas, de recreación, deporte y pesca.

Artículo 85. Las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23, 24, 29, 31, 48 a 55 y 71 a 83, no se aplicarán cuando se trate de canoas con casco de madera sin propulsión mecánica.

Artículo 86. *Vigencia.* El presente código empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, la Ley 853 de 2003 y el Decreto número 2689 de 1968.

Cordialmente,

Carlos R. Ferro Solanilla, Coordinador Ponente; *Carlos Julio González Villa*, *Oscar Jesús Suárez Mira*, *Jorge Eliécer Guevara*, *Gabriel Acosta Bendeck*, *Ramón Elías López Sabogal*, *Juan Manuel Corzo Román*, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 036 DE 2006 CAMARA, 130 2007 SENADO

por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado, el día 26 de marzo de 2008.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objetivo, principios, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1°. *Objetivos.* El presente código tiene como objetivos de interés público proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial, resguardar el medio ambiente de los daños que la navegación y el transporte fluvial le puedan ocasionar, desarrollar una normatividad que fomente el uso del modo de transporte fluvial, procurando su viabilidad como actividad comercial.

Igualmente, promover un Sistema Eficiente de Transporte Fluvial, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas en acuerdos multilaterales y bilaterales respecto de la navegación y el transporte fluvial, promover la armonización de prácticas de navegación y establecer un sistema de inspección efectivo y garantizar el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 2°. *Principios*. Se aplicarán los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación*. Las normas contenidas en el presente código rigen la navegación y el transporte fluvial en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Lo dispuesto en este Código se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, la Ley 1ª de 1991, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Código de Comercio, y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, así como también las que establezca el Ministerio de Transporte para desarrollar y complementar el presente código.

Artículo 4°. *Definiciones*. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

– **Actividad portuaria fluvial**. Se consideran actividades portuarias fluviales la construcción, mantenimiento, rehabilitación, operación y administración de puertos, terminales portuarios, muelles, embarcaderos, ubicados en las vías fluviales.

– **Área de fondeo**. Zona definida del espejo de agua cuyas condiciones permiten el fondeo o anclaje para que las embarcaciones esperen un lugar de atraque o el inicio de una operación portuaria, la inspección, cuarentena o aligeramiento de carga.

– **Área geográfica portuaria**. Corresponde al área geográfica en donde pueden existir una o más zonas portuarias, así como puertos, terminales, patios, bodegas y demás instalaciones.

– **Área protegida**. Zona declarada bajo régimen legal para la administración, manejo y protección de los recursos naturales y el ambiente.

– **Arqueo**. Determinación de la capacidad remolcadora, transportadora y total de una embarcación.

– **Arribada**. Llegada de la embarcación a un puerto.

– **Arribada forzosa**. La entrada a puerto distinto del autorizado en el permiso de zarpe, que puede ser legítima o ilegítima. Es legítima cuando se origina por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor. Es ilegítima cuando se origina por dolo o culpa del capitán.

– **Artefacto fluvial**. Es toda construcción flotante que carece de propulsión propia, que opera en medios fluviales, auxiliar de la navegación mas no destinada a ella, no comprendida en la definición de embarcación fluvial, sujeta al régimen de documentación y control del Ministerio de Transporte.

– **Astillero fluvial**. Toda instalación dedicada a la construcción, reparación o modificación de embarcaciones y artefactos fluviales.

– **Atracar**. Maniobra consistente en amarrar una embarcación a un muelle o embarcadero.

– **Autoridad fluvial**. Es la entidad o el funcionario público a quien de conformidad con la ley o las normas vigentes, corresponde la organización y control de la navegación fluvial.

– **Averías**. Todos los daños que sufre la embarcación durante la navegación o en puerto, o las mercancías desde el embarque hasta su desembarque. También los gastos extraordinarios e imprevistos que deban efectuarse en beneficio de la embarcación o de la carga.

– **Avería gruesa o común**. Es el hecho razonable e intencional que se hace con sacrificio extraordinario de la embarcación o de la carga, o cuando se incurre en gasto también extraordinario, para la seguridad común, de la embarcación, o de la carga.

– **Avería simple o particular**. Son los daños o pérdidas que sufre la embarcación o la carga, por fuerza mayor, por vicio propio o por hecho de terceros, y los gastos extraordinarios e imprevistos para beneficio exclusivo de la carga o de la embarcación.

– **Calado**. Altura de la parte sumergida del casco.

– **Canal de navegación**. Canal natural o artificial con forma alargada y estrecha, en aguas superficiales, naturales o artificiales que permiten la navegación.

– **Canal Navegable**. Es la parte dentro de un cauce o cuerpo de agua natural o artificial por donde navegan las embarcaciones. Los canales navegables en función de su profundidad se clasifican en canales navegables para embarcaciones menores, mayores o ambas.

– **Comparendo**. Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad competente por la violación de una norma de navegación o de transporte fluvial.

– **Contrato de enrolamiento**. Se entenderá celebrado para viaje de ida y de regreso, salvo estipulación expresa en contrario. Si el plazo previsto para la duración del contrato expira durante la travesía, el enrolamiento quedará prorrogado hasta la terminación del viaje.

– **Convoy**. Conjunto de embarcaciones ligadas entre sí que navegan impulsadas por uno o varios remolcadores.

– **Desviación**. Es la modificación o alteración voluntaria del viaje del puerto de partida o del puerto de destino, no obstante la existencia de un contrato de transporte.

– **Diario de navegación o Bitácora**. Es el libro en donde el Capitán debe registrar fielmente los hechos acaecidos a bordo o durante el viaje, y sentar las actas que exigen la ley o los reglamentos.

– **Diques o Jarillón**. Un dique es un terraplén natural o artificial, normalmente en tierra, paralelo a las márgenes del río. Se utilizan para encauzamientos, protección contra inundaciones, entre otros.

– **Dragado**. Obra de ingeniería hidráulica. Procedimiento mecánico mediante el cual se remueve material del fondo o de la banca de un sistema fluvial en general de cualquier cuerpo de agua, para disponerlo en un sitio donde presumiblemente el sedimento no volverá a su sitio de origen.

– **Embarcación o artefacto al garete**. Aquella que a causa de alguna circunstancia especial, no se puede maniobrar o gobernar.

– **Embarcación fluvial**. Construcción principal o independiente, apta para la navegación cualquiera que sea su sistema de propulsión, destinada a transitar por las vías fluviales de la Nación, sujeta al régimen de documentación y control del Ministerio de Transporte.

– **Embarcación fluvial menor**. Toda embarcación fluvial con capacidad transportadora inferior a 25 toneladas. Igualmente son consideradas las embarcaciones con motor fuera de borda o semi-fuera de borda.

– **Embarcaciones fluviales mayores**. Toda embarcación fluvial con capacidad transportadora superior a 25 toneladas.

– **Embarcadero**. Construcción realizada, al menos parcialmente en la ribera de los ríos para facilitar el cargue y descargue de embarcaciones menores.

– **Faro**. Señal luminosa o de radio instalada a la entrada o salida de un canal navegable para guía de las embarcaciones. Proyector de luz instalado a bordo de la embarcación para asistirle en la navegación nocturna o con baja visibilidad.

– **Inspección técnica**. Estudio físico que se efectúa a una embarcación o artefacto fluvial para determinar su estado de navegabilidad.

– **Licencia de tripulante**. La licencia de tripulante de embarcaciones fluviales es el documento público de carácter personal e intransferible expedido por el Ministerio de Transporte, el cual autoriza a una persona para ejercer una actividad dentro de la tripulación en las embarcaciones fluviales, y con validez en todo el territorio nacional.

– **Luces de posición**. Aquellas que están localizadas a babor (roja) y a estribor (verde) de una embarcación.

– **Luz de estela**. Es aquella de color blanco que se encuentra localizada en la popa de las embarcaciones autopropulsadas.

– **Marina fluvial**. Embarcaderos destinados al atraque de embarcaciones fluviales menores con fines de recreación y turismo, ubicados en las vías fluviales.

– **Matrícula.** Registro ante la autoridad fluvial competente de una embarcación o artefacto fluvial en que conste su origen, características técnicas y propiedad.

– **Muelle.** Construcción en el puerto o en las riberas de las vías fluviales, donde atracan las embarcaciones para efectuar el embarque o desembarque de personas, animales o cosas.

– **Muelles flotantes.** Están conformados por una plataforma de concreto en tierra unida a una pasarela metálica y esta a un módulo flotante metálico para las actividades de embarque y desembarque.

– **Muelles Marginales.** Se construyen sobre la orilla de los ríos o sobre la línea litoral como estructuras de concreto, metálicas o de madera, apoyadas sobre pilotes de concreto, metálicos o de madera y algunos con escaleras laterales o frontales para las actividades de embarque y desembarque. En algunos proyectos las tipologías estructurales pueden ser tablestacados o muros de gravedad.

– **Navegación fluvial.** Acción de viajar por vías fluviales en una embarcación fluvial.

– **Operador portuario fluvial.** Es la persona natural o jurídica, que presta servicios en los puertos de cargue y descargue, almacenamiento, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, clasificación y reconocimiento de la carga, entre otras actividades y sujetas a la reglamentación de la autoridad competente.

– **Patente de navegación.** Documento por el cual se autoriza la puesta en servicio de una embarcación para navegar por una vía fluvial.

– **Permiso de zarpe.** Autorización escrita que la autoridad competente otorga a una solicitud verbal o escrita que presenta el Capitán, el Armador, el Agente Fluvial o quien haga sus veces, para que una embarcación inicie o continúe su viaje.

– **Puerto de origen.** Es aquel en el cual una embarcación inicia un viaje, previo permiso de zarpe.

– **Puerto de destino.** Es aquel en el cual una embarcación finaliza un viaje, cumpliendo un itinerario anunciado y reportándose ante la autoridad competente.

– **Puerto fluvial.** Es el conjunto de elementos físicos que incluyen accesos, instalaciones (terminales, muelles, embarcaderos, marinas y astilleros) y servicios, que permiten aprovechar una vía fluvial en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves e intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial.

– **Ribera.** Terreno colindante con un cuerpo de agua.

– **Servicios especiales de transporte fluvial.** Son aquellos que prestan las empresas de transporte, a través de convenio o contrato, de manera exclusiva y en trayectos y horarios acordados.

– **Sobordo de carga.** Documento donde el transportador registra los cargamentos amparados por cada conocimiento de embarque.

– **Sociedad Portuaria Fluvial.** Son sociedades constituidas con capital privado, público o mixto, cuyo objeto social será la construcción, mantenimiento, rehabilitación, administración y operación de los terminales fluviales.

– **Taller fluvial.** Toda instalación dedicada a la reparación de embarcaciones o artefactos fluviales, mas no a la construcción de las mismas.

– **Terminal Fluvial.** Infraestructura autorizada por autoridad competente para la explotación de actividades portuarias.

– **Terminal Fluvial de Servicio Privado.** Es aquel en donde sólo se prestan servicios a empresas vinculadas jurídica o económicamente con la empresa concesionaria o administradora de la infraestructura.

– **Terminal Fluvial de Servicio Público.** Es aquel en donde se prestan servicios a todos quienes están dispuestos a someterse a las tarifas y condiciones de operación.

– **Transporte fluvial.** Actividad que tiene por objeto la conducción de personas, animales o cosas mediante embarcaciones por vías fluviales.

– **Transporte fluvial de apoyo social:** Es el que se realiza sin fines de lucro.

– **Tripulación.** Conjunto de personas embarcadas, debidamente identificadas y provistas de sus respectivos permisos o licencias, destinadas para atender los servicios de la embarcación.

– **Vías Fluviales.** Son vías para la navegación fluvial los ríos, canales, caños, lagunas, lagos, ciénagas, embalses y la bahía de Cartagena, aptas para la navegación con embarcaciones fluviales.

CAPITULO II

Actividad fluvial

Artículo 5°. Son actividades fluviales todas aquellas relacionadas con la navegación de embarcaciones y artefactos fluviales que se ejecutan en las vías fluviales.

Artículo 6°. Con el lleno de los requisitos establecidos, las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones y sus riberas son de libre acceso para los navegantes.

Parágrafo. La navegación en los ríos limítrofes se regirá por los tratados, convenios internacionales y normas especiales sobre la materia.

Artículo 7°. Los departamentos, distritos y municipios y los dueños de tierras adyacentes a las riberas no pueden imponer derechos sobre la navegación, embarcaciones, mercancías u otros aspectos relativos a la actividad fluvial, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley.

Artículo 8°. En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 9°. La servidumbre legal de uso público en las riberas de las vías fluviales cuya navegación corresponde regular y vigilar a la Nación, en cuanto sea necesario para la misma navegación y flote a la sirga, se extiende treinta (30) metros por cada lado del cauce, medidos a partir de la línea en que las aguas alcancen su mayor incremento.

Parágrafo 1°. En las orillas que caen perpendicularmente sobre las aguas, los treinta (30) metros se contarán desde el borde superior accesible o que se preste para el paso cómodo a pie.

Parágrafo 2°. En las zonas de uso público donde existan minorías étnicas con protección especial por la Constitución Política y la Ley, se tendrá en cuenta lo establecido por ellas.

Artículo 10. Toda obra que se pretenda construir en las riberas de las vías fluviales o dentro de su cauce, requerirá autorización del Ministerio de Transporte a través de la entidad competente en el manejo de la infraestructura; dentro de los procedimientos que se adopten para tal fin, se tendrá en cuenta la información suministrada por la Dirección de Transporte y Tránsito a través de la Inspección Fluvial de la jurisdicción o quien haga sus veces, en lo relacionado con las embarcaciones y artefactos fluviales que utilicen dicha vía.

Parágrafo. La explotación de recursos naturales en las riberas y lechos de los ríos y demás vías fluviales, será autorizada por la autoridad competente.

CAPITULO III

De la autoridad, inspección, vigilancia y control

Artículo 11. La autoridad fluvial nacional es ejercida por el Ministerio de Transporte, quien define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de políticas en el ámbito nacional de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales. El Ministerio de Transporte y las entidades del Sector Transporte promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en el presente código.

Corresponde a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa ejercer su potestad legal y reglamentaria sobre las naves y artefactos navales marítimos tanto nacionales como extranjeros que realicen tránsito en vías fluviales. Así mismo, le corresponde expedir el documento de cumplimiento a las instalaciones portuarias ubicadas en áreas

fluviales que reciban tráfico internacional marítimo que hayan acatado los requisitos y requerimientos del Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias PBIP.

Las Inspecciones Fluviales expedirán zarpes a embarcaciones fluviales únicamente para navegación por vías fluviales.

Parágrafo 1°. La vigilancia y control que realiza el Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales, se refiere al control de la navegación, las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Ministerio de Transporte y a sus Inspecciones Fluviales según la ley, la Dirección General Marítima DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional y la Armada Nacional ejercerán el control del tránsito fluvial, en los últimos 27 kilómetros del río Magdalena y en la bahía de Cartagena.

Parágrafo 2°. La Inspección Fluvial de una jurisdicción o quien haga sus veces conocerá también de aquellas vías fluviales contenidas en la misma cuenca hidrográfica donde no exista inspección fluvial.

Parágrafo 3°. Todas las autoridades civiles, militares y policiales existentes en el territorio de la jurisdicción de la autoridad fluvial, o de quien haga sus veces, a requerimiento de estas, les prestarán el apoyo que fuere necesarios, para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente los demás empleados oficiales que ejerzan funciones en los puertos fluviales, deberán colaborar con la autoridad fluvial.

Artículo 12. La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria.

CAPITULO IV

Vías fluviales y su uso

Artículo 13. *De las vías fluviales.* Las vías fluviales pueden ser navegadas libremente por toda clase de embarcaciones, previo el lleno de los requisitos establecidos en la ley, y demás normas expedidas por el Gobierno Nacional en virtud de su soberanía y convenios internacionales. Será responsabilidad de las autoridades fluviales y de todos los usuarios evitar la contaminación de las vías fluviales.

Parágrafo. Todas las vías fluviales del país están a cargo de la Nación, a través de las entidades competentes.

Artículo 14. Tanto las vías fluviales como sus riberas son bienes de uso público; por lo cual son de libre acceso para los navegantes y sus embarcaciones, salvo los derechos para su uso otorgados por las autoridades competentes. Los dueños de los predios colindantes con las riberas de las vías fluviales están obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegación y flote a la sirga y permitirán que los navegantes saquen sus embarcaciones a tierra y las aseguren a los árboles.

Artículo 15. La construcción, instalación y mantenimiento de los elementos de balizaje, señalización y/o de las demás ayudas a la navegación fluvial, ya sean ayudas físicas, como boyas, faros, luces para navegación nocturna, entre otras, o ayudas electrónicas, como sistemas de navegación asistida por satélite o GPS, u otras, será responsabilidad de:

a) La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena) en toda su jurisdicción de conformidad con lo establecido en el artículo 331 de la Constitución Política y la Ley 161 de 1994.

La señalización de los últimos 27 kilómetros del río Magdalena, estará bajo responsabilidad de la Autoridad Marítima Nacional, a quien le corresponde instalar y mantener el servicio de ayudas necesarias para la navegación;

b) El Instituto Nacional de Vías, o quien haga sus veces, en las demás vías fluviales de la Nación;

c) Estará a cargo de los beneficiarios de autorizaciones o concesiones para el uso temporal y exclusivo de las márgenes de las vías fluviales, la señalización de canales auxiliares de entrada a sus instalaciones.

Parágrafo. Para efectos del cobro de las tarifas por la autorización de fondeo en el río Magdalena, Cormagdalena se someterá a lo establecido en el numeral 12 del artículo 6° de la Ley 161 de 1994.

CAPITULO V

Registro de información

Artículo 16. El Ministerio de Transporte llevará un Registro nacional en coordinación total y permanente con todos los actores que intervienen en el modo fluvial, quienes suministrarán la información.

Parágrafo. Este Registro será de carácter público.

CAPITULO VI

Turismo, recreación y deporte

Artículo 17. *Permiso de transporte turístico.* Toda empresa de transporte fluvial de pasajeros, en la clasificación de turismo, está sujeta a la habilitación y permiso de operación otorgado por el Ministerio de Transporte, así como también a la vigilancia y control permanentes de las autoridades que velan por el cumplimiento de las normas sobre navegación fluvial y de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene de cada una de las embarcaciones.

Artículo 18. El Ministerio de Transporte a través de la dependencia que corresponda controlará y expedirá los permisos especiales para el funcionamiento y utilización de las embarcaciones como lanchas, botes inflables, bicicletas acuáticas, canoas, motos acuáticas, veleros, balsas, y otras, en los parques, lagos, lagunas, ríos y represas, y exigirá a los participantes de las actividades turísticas, recreativas y deportivas la dotación respectiva, a fin de garantizar la seguridad integral del individuo.

Artículo 19. Las embarcaciones que presten el servicio de turismo, recreación y deporte, deberán estar dotadas de los equipos técnicos de salvamento, tales como chalecos salvavidas, equipos de primeros auxilios, bombas de achique y demás implementos para prevenir cualquier accidente.

Artículo 20. En caso de siniestros producidos a bordo, toda persona, sin distinción de jerarquía ni de funciones, debe colaborar desinteresadamente en forma activa, decidida y humanitaria en las operaciones necesarias según instrucciones impartidas por los oficiales de embarcación.

CAPITULO VII

Embarcaciones de pesca

Artículo 21. *Embarcaciones de pesca industrial.* La actividad de navegación fluvial para la pesca deberá cumplir con las normas reglamentarias establecidas por las autoridades competentes respecto a las embarcaciones, tripulantes y el ejercicio de la actividad pesquera; especialmente en cuanto al uso debido de las áreas fluviales como horarios, luces, señales y seguridad.

TITULO II

REGIMEN NACIONAL DE NAVEGACION FLUVIAL

CAPITULO I

Matrícula de las embarcaciones fluviales

Artículo 22. La Matrícula de una embarcación es la inscripción en el Registro de Matrículas en la dependencia asignada por el Ministerio del Transporte. En el Registro de Matrículas se consignarán las características técnicas de la embarcación, y los datos e identificación del propietario.

Parágrafo. Toda embarcación será matriculada ante la autoridad competente.

Artículo 23. Para que una embarcación pueda navegar por las vías fluviales de la nación, debe estar matriculada ante el Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales, y estar provista de la respectiva patente de navegación.

Artículo 24. *Prueba de dominio.* Las certificaciones que expida el Ministerio de Transporte, en donde se encuentre matriculada la embarcación o el artefacto fluvial, constituirá plena prueba de dominio y de más derechos reales y medidas cautelares que recaen sobre ellos.

CAPITULO II

Normas de comportamiento

Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte reglamentará las normas de comportamiento que deben cumplir los usuarios y tripulantes del transporte fluvial y condiciones que deban cumplir las embarcaciones para la prestación del servicio público de transporte.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte en coordinación con las Secretarías de Educación (o la entidad que haga sus veces) de las entidades territoriales adelantarán campañas de capacitación en la seguridad en el transporte fluvial.

Artículo 26. Tan pronto como ocurra un accidente durante la navegación, que obligue a suspender el viaje, se cerciore del daño ocurrido, el capitán o quien haga sus veces y, reunida la junta de oficiales, con la asistencia de tres (3) pasajeros si los hubiere, expedirá su opinión sobre la posibilidad de continuar el viaje o de arribar al puerto más cercano y cumplirá sin demora lo que determine la junta.

Parágrafo. Si evidentemente el daño impide la continuación del viaje, el capitán pedirá auxilio o ayuda al lugar más próximo y procederá con la tripulación a verificar el salvamento según el estado de la embarcación. El capitán levantará acta de todo lo ocurrido y de lo que haga en orden al salvamento, mientras llega el Inspector fluvial, a quien entregará estas diligencias, para el proceso de investigación a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 27. El capitán tendrá la representación de la empresa, sólo en lo relativo a los trabajos materiales de salvamento. Además de las obligaciones que le imponga la ley por razón de su oficio, tiene las de llevar a cabo las diligencias y maniobras necesarias a la conservación de la embarcación, de las personas y de la carga.

TITULO III

DEL TRANSPORTE Y OPERACIONES PORTUARIAS FLUVIALES

Artículo 28. El transporte fluvial será de pasajeros, de carga y mixto.

Dentro del transporte fluvial de pasajeros se entienden comprendidos el transporte de turismo, el transporte de servicios especiales y el transporte de apoyo social.

Los tipos de carga se clasifican en:

- a) Carga General (Incluye contenedores);
- b) Cargas de Graneles Sólidos;
- c) Cargas de Graneles Líquidos;
- d) Cargas de hidrocarburos líquidos al granel (Incluye Gas Licuado de Petróleo);
- e) Carga de graneles líquidos especiales (productos químicos, aceites y similares);
- f) Cargas Refrigeradas y/o Congeladas;
- g) Otras Cargas.

Artículo 29. *Obligatoriedad del reporte de carga.* Cuando una embarcación recibe a bordo cualquier cargamento, deberá reportarlo a la Inspección fluvial respectiva.

Parágrafo. En caso de que en el lugar de embarque no exista autoridad fluvial, el Capitán, o quien haga sus veces, deberá presentar la documentación correspondiente en el próximo puerto de recorrido de la embarcación, en el cual exista Inspección fluvial.

Artículo 30. *Permanencia en puerto.* Cuando las embarcaciones en tránsito atraquen para pernoctar, aprovisionarse o hacer reparaciones, no requerirán permiso de zarpe, siempre y cuando no permanezcan por tiempo superior a cuarenta y ocho (48) horas. Además, deberán dar previo aviso de estas circunstancias a la autoridad fluvial.

Cuando la embarcación se encuentre en puerto, la permanencia de tripulantes a bordo está sujeta al reglamento interno de trabajo y reglamentación fluvial vigente.

El Capitán o quien haga sus veces, al llegar al puerto, ordenará el turno de personal para maniobras normales y de emergencia. La empresa deberá mantener a bordo la conveniente dotación y responderá ante la autoridad fluvial por cualquier irregularidad en el servicio.

Artículo 31. *Requisitos para zarpar.* Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que esta haya otorgado el respectivo permiso de zarpe. Para su obtención se cumplirá con los siguientes requisitos:

a) Para embarcaciones mayores:

1. Patente de navegación, tanto para la unidad propulsora como para las demás embarcaciones que conformen el convoy.
2. Licencias de los tripulantes relacionados en el rol de tripulación.
3. Sobordo y conocimiento de embarque, expedido por la empresa de transporte fluvial, en los cuales se indique la cantidad aproximada de la carga a transportar.

4. Diario de navegación,

5. Certificado de inspección técnica y matrícula.

6. Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.

7. Certificado de carga máxima de la embarcación.

b) Para embarcaciones menores:

1. Embarcaciones dedicadas al servicio de pasajeros

1. Patente de navegación.

2. Permiso de los tripulantes.

3. Lista de pasajeros;

4. Certificado de inspección técnica y matrícula.

5. Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.

6. Certificado de carga máxima de la embarcación

2. Embarcaciones de transporte mixto:

1. Patente de navegación.

2. Licencia de los tripulantes.

3. Lista de pasajeros.

4. Lista de carga.

5. Diario de navegación.

6. Certificado de inspección técnica y matrícula.

7. Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos.

8. Certificado de carga máxima de la embarcación

Parágrafo 1°. El incumplimiento de las obligaciones anteriores, hará acreedor al Capitán, o quien haga sus veces, de las sanciones establecidas en el Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, y en la reglamentación que al respecto dicte el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2°. Excepcionalmente y cuando una embarcación deba zarpar durante situaciones tales como vacancia dominical, horas nocturnas o días festivos, el Capitán, o quien haga sus veces, deberá presentar la solicitud de zarpe con los documentos a que hace referencia el presente artículo, el último día hábil anterior a la fecha de partida de la embarcación, ante la autoridad fluvial, la cual expedirá el permiso de zarpe.

El incumplimiento de lo establecido en este parágrafo acarreará al infractor la imposición de las sanciones correspondientes.

Parágrafo 3°. Las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros deben zarpar con la planilla de viaje y su control de salida corresponde a la empresa legalmente habilitada con permiso de operación en la ruta otorgada.

Artículo 32. *Zarpes especiales*. La autoridad fluvial en cada jurisdicción, está autorizada para expedir zarpes especiales, tanto para embarcaciones mayores como menores, que podrán comprender varios viajes por un tiempo determinado y prudencial, cuando se trate de programas de turismo y de servicios especiales. Este zarpe especial tendrá esa exclusividad y no podrá otorgarse a embarcaciones de carga.

Parágrafo. Este artículo se aplicará, también para el zarpe de embarcaciones de pesca, deportivas y recreativas.

Artículo 33. *Itinerario especial*. Cuando un convoy atraque en un puerto intermedio de su itinerario, requerirá permiso de zarpe de la autoridad fluvial, para recoger botes cargados u otros que se tomen en dicho puerto.

Artículo 34. *Actividad portuaria fluvial*. El Ministerio de Transporte, a través de la dependencia correspondiente, será el encargado de coordinar y determinar los lugares para atraque, zarpe, amarre, almacenamiento, reparación de embarcaciones, cargue y descargue y demás actividades fluviales de los usuarios del puerto.

Artículo 35. *Utilización del muelle*. El Capitán o quien haga sus veces, está obligado a atracar la embarcación en un sitio dentro del muelle, asignado por la autoridad fluvial o portuaria competentes.

Artículo 36. *Del convoy*. Cuando en un convoy se transporte cargamentos para diversos puertos, el remolcador podrá dejar botes en los puertos intermedios para el cargue y descargue y para recogerlos posteriormente con el mismo o con cualquier otro remolcador. El transportador deberá mantener en el puerto, o dejar contratada, una unidad propulsora que atienda las operaciones, con el fin de no entorpecer las labores del muelle, de ser necesario. Si el transportador no lo hiciere, la autoridad fluvial podrá ejecutar la maniobra y cobrará el costo de la misma.

Artículo 37. Los turnos de cargue y descargue serán organizados por el administrador del puerto.

Parágrafo. El término de estadía para cargue o descargue será máximo de 72 horas, contados a partir del momento en que la empresa transportadora comunique el arribo de la embarcación fluvial y su alistamiento para la operación. Expirado este término, sin que se haya completado el cargue o el descargue, el embarcador deberá a la empresa transportadora la compensación por sobrestadía de que trata el Código de Comercio.

Artículo 38. La embarcación o convoy que navega adelante estará en la obligación de conceder la vía solicitada, para lo cual repetirá las señales y estas procederán a ejecutar la maniobra del paso.

Parágrafo. Cuando la embarcación o convoy que navega adelante no da respuesta a las señales solicitando la vía, estas deben ser repetidas por la embarcación o convoy que navega atrás, la cual no debe intentar pasar a la embarcación que navega adelante en ninguna circunstancia hasta tanto no haya recibido la respuesta que puede pasar sin peligro.

Artículo 39. Una embarcación que transite por un canal angosto, debe mantenerse lo más cerca posible del límite exterior del canal navegable por el costado de estribor, hasta donde sea seguro.

Parágrafo. Una embarcación dedicada a la pesca no debe impedir el paso de alguna otra que navegue dentro de un canal angosto.

Artículo 40. Toda embarcación fluvial mayor con capacidad remolcadora superior a ciento un (101) toneladas, debe mantener en servicio un equipo de radiocomunicaciones de capacidad y frecuencia determinado y asignado para cada caso por el Ministerio de Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Transporte.

Artículo 41. Cuando una embarcación, sea trasladada a la jurisdicción de otra inspección fluvial, esta última deberá solicitar a la de origen copia completa y certificada de la información registrada en el libro de registro de matrículas de embarcaciones. Se deberá solicitar nueva matrícula, registro de casco y motor cancelando las anteriores. Novedades que se registrarán en el libro correspondiente y servirá, como medio de prueba para los efectos legales, igualmente, se solicitará copia de la última patente expedida.

Parágrafo. Las embarcaciones de uso privado, una vez obtenida su matrícula y patente en cualquier inspección del país, podrán navegar temporalmente por períodos no superior a dos (2) meses por las vías fluviales nacionales, observación que deberá registrarse en la respectiva patente.

Artículo 42. Cuando se estime necesario o por informe de cualquier persona, el inspector fluvial adelantará diligencia de inspección técnica a embarcaciones para verificar las condiciones de seguridad y sanidad y solicitará por escrito a la policía fluvial, con base en el documento de inspección técnica, la inmovilización hasta que la misma cumpla con las condiciones mínimas exigidas por el reglamento.

Artículo 43. No se permitirá el zarpe simultáneo de dos o más embarcaciones menores que han de navegar en igual dirección. Habrá un intervalo conveniente, comenzando por la de mayor velocidad.

Artículo 44. Se restringe la navegación para las embarcaciones menores en los ríos, canales y ciénagas entre las dieciocho (18:00) y las cinco (5:00) horas. En el caso de las excepciones consagradas en el presente artículo, las embarcaciones menores deberán cumplir con el reglamento de luces y señales de navegación fluvial.

Parágrafo 1°. El presente artículo no aplica cuando se trate de actividades pesqueras artesanales o actividades económicas menores, o en el caso de traslado de enfermos graves y situaciones de fuerza mayor.

Parágrafo 2°. En todo caso las embarcaciones pesqueras artesanales o las que trasladen enfermos graves tendrán prioridad en la navegación fluvial.

Artículo 45. La embarcación menor durante la navegación disminuirá al mínimo su velocidad en los siguientes casos:

1. Cuando se acerque a embarcaciones mayores o convoyes que navegan, caso en el cual preferirá orillarse y tomar las medidas de seguridad necesarias mientras pasan, para evitar un naufragio.
2. Cuando existe serio riesgo de colisión.
3. Cuando reciba señales de alarma.
4. Cuando realice maniobras de cruce.
5. Cuando va a ser pasada.
6. Cuando se aproxima a otras embarcaciones menores que se encuentren amarradas o en marcha.
7. Cuando navega frente a instalaciones de obras hidráulicas o portuarias donde se encuentren unidades flotantes como dragas, grúas, campamentos flotantes, transbordadores, embarcaciones cautivas, cruces subfluviales.
8. Por causa de niebla o humo, caso en el cual emitirá señales reglamentarias para evitar colisiones.
9. Al arribar o al zarpar, hasta tanto no supere la zona portuaria o del muelle, canal o punto de arribada.
10. Al paso por puerto o muelle, haya o no, embarcaciones.
11. Al paso por poblaciones en inminente riesgo de inundación.
12. Por indicación de autoridad fluvial, militar o de policía.

Artículo 46. El tiquete es la prueba inicial del contrato de transporte y para efecto de la responsabilidad por violación del contrato, o en materia de riesgos amparados. Debe contener la siguiente información:

1. Nombre de la empresa de transporte fluvial.
2. Número de Patente de Navegación de la embarcación.
3. Fecha de expedición.
4. Origen y destino de la ruta.
5. Origen y destino del pasajero.
6. Fecha y hora de salida.
7. Nivel de servicio.
8. Número de la silla ofrecida.
9. Tarifa del pasaje.
10. Firma del despachador responsable.
11. Nombre de la empresa aseguradora y el número de póliza que ampara al beneficiario en caso de accidente.

Parágrafo. El ticket permanecerá en poder del pasajero, quien lo exhibirá a petición del tripulante, de la autoridad fluvial o demás autoridades.

Artículo 47. Toda embarcación menor debe cumplir con las siguientes normas de seguridad en puerto, o muelle y durante la navegación:

1. Las embarcaciones con motor fuera de borda deberán llevar entre otros repuestos, bujías, hélices, pines de acero o platinas.

2. Las embarcaciones menores de pasajeros con motor fuera de borda deberán tener en su estructura el tanque de gasolina aislado de la zona de pasajeros.

3. La embarcación menor dedicada al servicio público de transporte de pasajeros, para viajes largos, deberá llevar superestructura adecuada al cupo de pasajeros autorizado, estar dotado de cabina con techo rígido, pasadizo central para la circulación de los pasajeros y sillas individuales con espaldar, lo mismo que compartimientos para guardar el equipaje de mano, así como bodega para el equipaje general de los pasajeros independiente de la cabina y cortinas en los costados para la protección de la lluvia o del sol.

4. Al embarcarse y durante todo el trayecto de la ruta, los pasajeros y la tripulación tienen la obligación de llevar puesto y sujeto el salvavidas tipo chaleco, que durante el embarque les entregará el timonel o motorista de la embarcación.

5. No se permite en el embarque pasajeros o tripulantes en estado de embriaguez, ni el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias alucinógenas a lo largo del trayecto.

6. Se prohíbe fumar dentro de la embarcación.

7. Está prohibido abastecer de combustible a la embarcación con pasajeros a bordo.

8. En las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros, no podrá transportarse productos explosivos, inflamables, tóxicos y en general peligrosos para la salud, integridad física o seguridad de los mismos.

9. Ninguna embarcación puede desamarrar sin haber encendido previamente el motor.

10. No obstante su capacidad, toda embarcación menor debe conservar un franco bordo mínimo de treinta (30) centímetros.

11. El motor para desplazamiento o movilización del casco de la embarcación menor debe ser de caballaje recomendado o determinado por el fabricante o en su defecto, por la autoridad fluvial.

CAPITULO II

Patente de navegación

Artículo 48. La patente de navegación es la autorización expedida por el Ministerio de Transporte al propietario, para que la embarcación pueda transitar en la vía fluvial.

Artículo 49. Para que pueda ponerse en servicio, una embarcación debe estar provista de patente de navegación previa inspección técnica. La patente de navegación para embarcaciones mayores tendrá validez de tres (3) años, su expedición y revalidación se harán por la dependencia asignada por el Ministerio de Transporte en su jurisdicción; para las embarcaciones menores será de dos (2) años.

Parágrafo. El propietario, armador o su representante debe solicitar la revalidación de la Patente con una antelación mínima de treinta (30) días calendario a la fecha de su vencimiento.

Artículo 50. Toda embarcación fluvial mayor estará sujeta a revisión cada tres (3) años y las menores cada dos (2) años, para su clasificación y renovación de la patente. Sin embargo la autoridad fluvial podrá revisar la embarcación en cualquier momento.

Artículo 51. Mientras se encuentre en trámite, la expedición o revalidación de la Patente o, en caso de pérdida debidamente comprobada, previo el lleno de requisitos, la autoridad fluvial otorgará un permiso provisional de navegación, por un periodo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 52. La patente de navegación se expedirá en formato único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentará la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Artículo 53. La patente de navegación debe llevarse siempre a bordo y será obligación presentarla a la autoridad de puerto donde se arrije.

Artículo 54. Cuando una embarcación no esté en condiciones para navegar, la autoridad fluvial suspenderá la vigencia de la patente hasta cuando sea reparada.

Artículo 55. *Cancelación.* La patente de navegación de una embarcación se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total de la embarcación, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada de la embarcación, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente. En cualquier caso, la autoridad fluvial reportará la novedad al Registro de información, mediante decisión debidamente ejecutoriada.

CAPITULO III

Identificación

Artículo 56. Toda embarcación fluvial matriculada en Colombia que navegue por las vías fluviales nacionales debe llevar izada en un lugar visible la bandera nacional y la identificación numerada que se determina en el presente Código. Su omisión será causal de suspensión de la Patente de Navegación.

Artículo 57. Corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características y ficha técnica de la identificación tanto nominal como numerada, para las embarcaciones fluviales, asignar sus series, rangos y códigos.

Artículo 58. *Ubicación.* Las embarcaciones fluviales llevarán dos (2) identificaciones iguales, con el nombre de la embarcación y el número de la patente de navegación, una en el costado de estribor y otra en el costado de babor, ambas en la proa. La unidad propulsora de los convoyes llevará la identificación, de acuerdo a las características que determine el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. La obligatoriedad de identificación numerada cubre todo tipo de embarcaciones.

CAPITULO IV

Actividad portuaria

Artículo 59. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán a las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado que desarrollen actividades portuarias y utilicen las facilidades físicas, instalaciones o servicios de puertos, muelles, embarcaderos y espacios de almacenamiento portuario en el modo fluvial a cargo del Ministerio de Transporte, sin perjuicio de las atribuciones en esta materia, asignadas a otra entidad.

Artículo 60. El Instituto Nacional de Vías, Invías o la entidad que este designe, tendrá a cargo la Administración de la infraestructura portuaria ubicada en jurisdicciones diferentes a la de Cormagdalena. Estas entidades responderán por la organización y operación de la misma, y deberá atender a los usuarios de la navegación fluvial en la no concesionada; caso contrario la responsabilidad será del concesionario.

Artículo 61. Las normas establecidas en el presente código no eximen al usuario de la obligación de cumplir los requisitos y normas aduaneras, normas sanitarias, ambientales o de otras autoridades cuando por mandato legal estas ejerzan funciones específicas en las actividades desarrolladas en puertos, muelles, embarcaderos y bodegas fluviales.

Artículo 62. Quienes ejecuten o realicen actividades portuarias fluviales o quienes utilicen terrenos adyacentes a las vías fluviales por concesión, permiso o licencia para realizar o ejecutar tales actividades, están en la obligación de permitir el libre acceso a sus instalaciones de los funcionarios del Ministerio de Transporte o de la entidad competente en cumplimiento de sus funciones. Igualmente, se encuentran en la obligación de rendir oportunamente los informes de rutina que la autoridad fluvial requiera y aquellos que solicite por razones especiales.

Artículo 63. La concesión sobre los puertos fluviales a cargo de la Nación o de entidades competentes y la de los puertos privados que se construyan se regirán conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 1a de 1991 y las normas que la reglamenten o modifiquen. Los particulares que administren u operen puertos o muelles fluviales bajo cualquier modalidad diferente a la concesión tendrán un plazo de 18 meses a partir de la promulgación de la presente ley para que se homologueen o soliciten la concesión portuaria.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Transporte procederá a definir de inmediato los términos en los cuales se otorgarán las concesiones portuarias fluviales por parte de la entidad competente en cada vía fluvial.

Parágrafo 2°. En los últimos treinta kilómetros del Río Magdalena, el 80% de la contraprestación por zona de uso público e infraestructura lo recibirá la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, o quien haga sus veces, quien tendrá a cargo las obras de encauzamiento y mantenimiento en el canal de acceso a la zona portuaria de Barranquilla; el restante 20% se destinará a los municipios o distritos destinados a inversión social. Para inversión en las vías de acceso terrestre a la zona portuaria de Barranquilla, Cormagdalena coordinará con el Inviás los recursos que aportará para tal fin de la contraprestación recibida. Las contraprestaciones que el Inviás tenga comprometidas en futuras vigencias hasta la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán siendo recibidas por dicha entidad hasta su ejecución.

La contraprestación por zonas de uso público e infraestructuras ubicadas en el resto del río Magdalena como en sus conexiones fluviales de su competencia la recibirá en su totalidad Cormagdalena.

Parágrafo 3°. En las demás zonas de uso público e infraestructura fluvial, la contraprestación que reciba la Nación por este concepto a través del Instituto Nacional de Vías, Inviás, o quien haga sus veces, se destinará únicamente a la ejecución de obras de encauzamiento y mantenimiento o profundización de los canales navegables fluviales a cargo del Inviás, así como, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, en las zonas de influencia directa de los puertos fluviales a cargo del Inviás.

Artículo 64. Para poder desempeñarse en las labores de operador portuario, deberá cumplir con los requisitos que establezca el Ministerio de Transporte.

Artículo 65. Las instalaciones y demás facilidades portuarias, en especial aquellas destinadas al servicio público de transporte de pasajeros, deben contar y proyectarse con los dispositivos y elementos físicos que permitan la adecuada movilización de las personas discapacitadas, con limitación o con minusvalía, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Parágrafo. La Administración del puerto establecerá los horarios de operación y prestación de servicio en los puertos.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Formación y prácticas académicas fluviales

Artículo 66. El Ministerio de Transporte impulsará la creación de un programa de formación de tripulantes fluviales en coordinación con el Sena y la Armada Nacional, los gremios y empresas de navegación fluvial y Cormagdalena en su jurisdicción.

Artículo 67. Las prácticas se harán en las embarcaciones de las empresas debidamente habilitadas como transportadoras fluviales, que se constituirán en campos de práctica para las universidades e Instituciones de educación superior que estén reconocidas por el Ministerio de Educación y desarrollen programas inherentes a la navegación fluvial y a la actividad portuaria.

Artículo 68. La universidad o institución superior que requiera que sus estudiantes realicen prácticas de navegación fluvial, hará la solicitud respectiva al Representante Legal de la empresa de transporte fluvial adjuntando el respectivo programa en donde se especifiquen los objetivos generales del mismo y anotando el profesor que será responsable

del aprendizaje. El Representante Legal, a su vez, definirá el número de estudiantes que está en capacidad de recibir y las fechas en las que se hará la práctica.

Artículo 69. El Capitán y los oficiales de abordaje correspondientes, actuarán como tutores de la práctica y rendirá al final de la misma un informe de las actividades realizadas por los estudiantes y emitirán un concepto sobre las capacidades de aprendizaje y el comportamiento de cada uno de los alumnos.

Artículo 70. Los costos de manutención durante las prácticas estarán a cargo de la universidad o institución de educación superior respectiva. El capitán y los oficiales de abordaje correspondientes velarán por el cumplimiento de las normas de seguridad que deberán acatar los estudiantes.

CAPÍTULO II

Licencia de tripulante de embarcaciones fluviales

Artículo 71. La licencia de tripulante de embarcaciones fluviales es el documento público de carácter personal e intransferible expedido por el Ministerio de Transporte, el cual autoriza a una persona para ejercer una actividad dentro de la tripulación en las embarcaciones o artefactos fluviales, con validez en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Toda persona inscrita en el rol de tripulación de una embarcación fluvial está obligada a cumplir las disposiciones que regulan la navegación fluvial.

Artículo 72. Nadie podrá tripular u operar una embarcación o un artefacto fluvial sin que le haya sido expedida, la respectiva licencia por parte del Ministerio de Transporte o permiso de tripulante, expedida por la dependencia asignada según corresponda.

Parágrafo. Será objeto de sanción la empresa o propietario particular de una embarcación, o el Capitán o quien haga sus veces, que autorice o permita que personas sin licencia o permiso de tripulante hagan parte del rol de tripulación.

Artículo 73. El Ministerio de Transporte es el organismo autorizado para expedir la licencia de tripulante a los Capitanes, Pilotos, Maquinistas, Contramaestres, timoneles, operadores de draga y demás miembros de la tripulación.

Artículo 74. El formato de la licencia de tripulante de embarcaciones fluviales será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Artículo 75. Toda persona inscrita en el rol de tripulación de una embarcación está sujeta al cumplimiento de las disposiciones que regulen la navegación fluvial.

Parágrafo. El rol de tripulación de una embarcación o de un artefacto fluvial, debidamente firmado por el representante legal o por el Capitán, o por quien haga sus veces, es el documento que prueba el contrato de trabajo.

TÍTULO V

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

Sanciones

Artículo 76. *Tipos de sanciones.* Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte.

Artículo 77. *Amonestación.* Las autoridades fluviales podrán amonestar a los infractores. La amonestación consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación fluvial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios.

Artículo 78. *Reincidencia.* En caso de reincidencia se suspenderá la licencia o permiso de tripulante por un término de seis (6) meses.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas fluviales en un periodo de seis (6) meses.

Artículo 79. *Suspensión.* Consiste en la pérdida temporal de la licencia o permiso de tripulante expedida por autoridad fluvial o dependencia autorizada, hasta por 360 días calendario.

Artículo 80. *Cancelación.* Consiste en la pérdida definitiva o permanente de la licencia, permiso o autorización, expedidos por autoridad competente.

Artículo 81. *Multa.* Puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas.

Parágrafo. La no cancelación de la multa, una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Artículo 82. Las Infracciones que dan mérito para aplicar sanciones y multas:

- Irrespeto a la Autoridad fluvial
- Irrespeto a cualquier miembro de la tripulación entre sí o de estos a un pasajero.
- Embriaguez de cualquier miembro de la tripulación.
- Negarse, sin causa justificada a realizar el viaje, cuando se hace parte del rol de tripulación.
- Siendo tripulante, transportar, usar, comerciar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.
- Negarse a cumplir orden del Capitán o quien haga sus veces, relativas al viaje o a las funciones que debe desempeñar a bordo el tripulante o de las que excepcionalmente le corresponde cumplir de acuerdo con las disposiciones fluviales.
- La negligencia o impericia que ocasionen accidente o peligro grave a la embarcación propia o ajena.
- El no evitar o impedir accidente o peligro, pudiendo hacerlo.
- Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.
- Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.
- Enrolar u ocupar tripulantes que se amparen con licencias o permisos de otro, o que dicho documento esté vencido.
- Salir de puerto sin permiso de zarpe.
- Contaminar las vías fluviales, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- Transportar mercancías sin el respectivo contrato fluvial.
- No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar cuidadosamente el cargamento.
- Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres a granel o materias primas para elaborar alimentos.
- Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.
- No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.
- No portar los equipos de seguridad y contraincendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego.
- Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.
- Llevar sobrecupo de pasajeros.
- Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.
- Desconocer las normas de transporte de pasajeros de colonización en las regiones rurales del país.

- Atracar la embarcación en sitios desfavorables al usuario.
- Negarse a transportar enfermos o heridos, y a prestarles asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.
- Las demás establecidas por el Ministerio del Transporte en sus reglamentos de navegación fluvial y puertos.

Artículo 83. La autoridad fluvial a través de la dependencia que designe está facultada para imponer comparendos a los tripulantes y a las empresas en caso de infringir las normas de transporte y tránsito fluvial estipuladas en este código. El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo, así como su sistema de reparto, quedando facultado para expedir y reglamentar el respectivo formato de comparendo.

TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 84. El Ministerio de Transporte queda facultado para expedir y mantener actualizados los siguientes reglamentos de navegación fluvial, de manera que oportunamente se adapten sus normas a los adelantos operativos y tecnológicos que se den en relación con el transporte fluvial y la actividad portuaria:

1. Reglamento para la construcción, clasificación, calificación e inspección de embarcaciones fluviales.
2. Reglamento de señalización y balizaje fluvial.
3. Reglamento de luces, señales, comunicaciones y reglas de tráfico fluvial.
4. Reglamento de embarcaciones fluviales mayores.
5. Reglamento de embarcaciones fluviales menores.
6. Reglamento de seguridad y sanidad para embarcaciones fluviales mayores y menores.
7. Reglamento de transbordadores.
8. Reglamento para la solicitud de autorización de construcción de obras en las riveras de los ríos o dentro de su cauce.
9. Reglamento para el funcionamiento de astilleros y talleres fluviales.
10. Reglamento de puertos, muelles y bodegas en el modo fluvial.
11. Reglamento de tripulaciones y dotaciones de embarcaciones fluviales.
12. Manual de comportamiento y sanas costumbres.
13. Reglamento para matrícula de las embarcaciones.
14. Reglamento de procedimiento de sanciones y valores de las multas.
15. Reglamento para la habilitación y permiso de operación en la prestación del servicio público fluvial.
16. Reglamento para el Registro de Información.
17. Reglamento para las embarcaciones turísticas, de recreación, deporte y pesca.

Artículo 85. Las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23, 24, 29, 31, 48 a 55 y 71 a 83, no se aplicarán cuando se trate de canoas con casco de madera sin propulsión mecánica.

Artículo 86. *Vigencia.* El presente código empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 853 de 2003 y el Decreto número 2689 de 1968.

Cordialmente,

Carlos R. Ferro Solanilla,
Coordinador de Ponentes.

Autoriza,
El Presidente,

Efraín Torrado García.

La Secretaria General,

Sandra Ovalle García.